

Año: 2011

Expediente: 7056/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de Octubre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-



MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA, mexicano, mayor de edad, servidor público en ejercicio del cargo de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, con domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en .

ante ese órgano legislativo comparezco y expongo:

Como lo justifico con la copia certificada del Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de Julio de 2009, donde se hace constar del acta de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de San Pedro Garza García y declara electa a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, siendo integrante el suscrito, como Presidente Municipal, así también, con la certificación del acta solemne de Ayuntamiento de fecha 31 de octubre de 2009, donde se instala el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León y toma protesta el suscrito como Presidente Municipal, con lo que se acredita el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En mi carácter de autoridad pública, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los términos del artículo 68 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar **INICIATIVA DE LEY PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fortalece al Municipio, reconociéndole la función jurisdiccional, la facultad de resolver las controversias que surjan entre la Administración Pública Municipal y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad estando obligadas las Legislaturas de las entidades federativas, en



el establecimiento de tales medios de impugnación y los órganos para dirimir dichas controversias.

Conforme a las disposiciones transitorias, la entrada en vigor de la reforma al artículo 115 de la Constitución opera a los noventa días después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, y señalan la obligación a cargo del Poder Legislativo Estadal, de adecuar la Constitución Local y Leyes, a más tardar un año a partir de la entrada en vigor del Decreto.

El primero de Agosto de 2002-dos mil dos, el Presidente Municipal, Síndico Segundo y Secretario del R. Ayuntamiento, todos del Municipio de San Pedro Garza García, promovieron en representación del Municipio de San Pedro Garza García, controversia constitucional en la que se demandó la omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de siete votos de los Señores Ministros, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el expediente 46/2002.

Mediante Decreto Núm. 264 aprobado el 19 de julio de 2005 por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de julio de 2005, para dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de la Nación, se aprobó la reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación a los artículos 23, séptimo y octavo párrafo; 63, fracciones V, X, XIII, XLV y XLVIII; 125; 128, cuarto párrafo; 129; 131 y 132; y por adición de nuevos párrafos noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 23; de una fracción XLIX al artículo 63, por lo que su actual fracción XLIX pasa a ser L, y de un párrafo segundo al artículo 131; también se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, por modificación a los diversos artículos 26 inciso a) fracción I, c) fracciones IX y X, 142; 147; 151; 152 y 154; y por adición de un segundo párrafo al artículo 16, de un párrafo segundo al artículo 142; de una fracción IV al artículo 151 y de un Capítulo Séptimo denominado "De los Convenios de Prestación de Servicios entre el Municipio y el Estado" al Título Tercero; de un artículo 108 Bis, de un Título Séptimo denominado "Del Procedimiento Contencioso", y de unos artículos 169 y 170.

El artículo 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, instituye los Órganos de lo Contencioso Municipal, que han de conocer de las mismas controversias de las que actualmente ejerce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo



del Estado, órganos jurisdiccionales municipales, que han de regirse por los "ordenamientos legales" que al efecto emita esa Legislatura. Dice el precepto:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de lo Contencioso Administrativo municipal.

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

El Título Séptimo denominado: "Del Procedimiento Contencioso", de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, integrado por las disposiciones legales de los artículos 169 y 170, instituye el órgano de lo contencioso administrativo municipal, cuya integración, funcionamiento y atribuciones, se desarrollaría en el ordenamiento legal que al efecto el Congreso expediera.

Artículo 169.- *Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.*

La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 170.- *Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.*



El Municipio de San Pedro Garza García, tiene promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional en contra de ese Congreso del Estado de Nuevo León y otros, doliéndose del incumplimiento al mandato constitucional del artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disposiciones transitorias del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Se combate en la acción constitucional la "mora legisferante", el incumplimiento a la Constitución por ese Congreso Estatal, al dejar de expedir el 'ordenamiento legal' que haga operativa y efectivice la función jurisdiccional municipal del órgano de lo contencioso municipal, no obstante la institución en el artículo 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado; así también se reclama la inconstitucionalidad de la "asunción de funciones" de la función jurisdiccional municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En la Tesis de Jurisprudencia P./J.26/98¹ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 20, con el rubro: "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.". El Tribunal Pleno determinó que una de las notas distintivas "para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de <<Tribunal Administrativo>> y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y, c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

A casi doce años de la reforma constitucional y más de seis años, de que se obtuvo el fallo constitucional por el Municipio de San Pedro Garza García, persiste el incumplimiento de ese Congreso. Así, proveyendo a la esfera municipal y con el propósito de dar efectividad a la función municipal de resolución de controversias entre la administración pública municipal y los particulares, asignada por el artículo 115, base II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone que los municipios con la capacidad económica, técnica y humana, que así lo deseen, puedan establecer Tribunales Municipales de Justicia Administrativa, que serían autónomos, formalmente administrativos, pero que realizan funciones materialmente jurisdiccionales,

¹ "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, Abril 1998, p. 20.



dotados, funcional y financieramente, de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos.

Convenios con otros municipios

En términos de lo dispuesto en el artículo 115, base III, penúltimo párrafo, de la base IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone instrumentar la posibilidad de que los municipios puedan suscribir acuerdos entre sí, con el objetivo de que el Tribunal Municipal de Justicia Administrativa de uno de ellos, pueda ejercer jurisdicción y sea competente para resolver controversias entre la administración pública municipal de otros municipios y los particulares.

Integración de los Tribunales Municipales de Justicia Administrativa

En función del número de asuntos que previsiblemente atenderían y considerando el costo económico que para la hacienda municipal puede suponer la creación de esta institución, se propone que los Tribunales Municipales de Justicia Administrativa se encuentren integrados por un solo Magistrado, así como por un Secretario General y por los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal jurisdiccional y administrativo que determinen sus propios reglamentos, en base a las cargas de trabajo previstas y a la capacidad económica en cada Municipio.

Elección de la Magistratura

Se propone un método de elección del Magistrado Unitario que busca combinar un proceso de selección de candidatos en base a un concurso de méritos para definir a los candidatos y un proceso de elección abierto a los ciudadanos del Municipio, quienes serán los que tengan la última palabra. Lo anterior con el objetivo de proveer al Tribunal de un proceso de elección de su titular que garantice la autonomía e imparcialidad del órgano, dejando de lado lo que hasta ahora han sido métodos tradicionales de designación con intervención directa de órganos políticos, que terminando siendo en muchos casos procesos sumamente politizados y con resultados poco satisfactorios. Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los procesos de designación de autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales a nivel municipal en los que participan directamente miembros del Ayuntamiento, no garantizan plenamente la independencia e imparcialidad del órgano (*Vid. Tesis de Jurisprudencia 2^a.J.38/2003, Tesis Aislada VIII.2o.69 A, Tesis de Jurisprudencia 2^a.J.4/2005 y Tesis Aislada XV.4o.2 A*). Con el procedimiento propuesto se garantiza que la elección que realicen los ciudadanos del Municipio en una Asamblea Popular sea entre las personas más calificadas para ocupar el cargo, lo cual se definirá a través del concurso de méritos propuesto.



Correspondiendo a los ideales y valores democráticos, se plantea con la iniciativa el instituto participativo para la elección de la Magistratura, cumple la propuesta con la 'Cláusula Democrática' contenida en el artículo 115, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza y asegura la "participación ciudadana y vecinal" en los procedimientos, incluido el procedimiento para la "Elección de la Magistratura".

Consejo Ciudadano de Justicia Administrativa

Con el objetivo de conducir el proceso de elección del Magistrado Unitario y de realizar otras funciones de enorme relevancia para el funcionamiento del tribunal, como por ejemplo, la aprobación de su presupuesto y el fungir como superior jerárquico del Magistrado Unitario para los efectos de los procedimientos de responsabilidad administrativa, se propone la creación de un Consejo Ciudadano de Justicia Administrativa que estará integrado por tres personas, de notoria probidad, que cuenten con título profesional de Licenciado en Derecho, Ciencia Política o Administración Pública y que se desempeñen como profesores o investigadores de tiempo completo en institución de educación superior con presencia en el Estado, los cuales serán designados por el Ayuntamiento a partir de una convocatoria abierta a la ciudadanía.

Suspensión del acto reclamado

Entre las competencias de los Tribunales Municipales de Justicia Administrativa destaca la propuesta relativa a una mayor y mejor regulación de la suspensión del acto reclamado, la cual, al poder decretarse de plano provisionalmente sin escuchar a la autoridad, en no pocas ocasiones bajo el imperio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, se ha permitido que a través de suspensión inicien o reanuden operaciones, levanten sellos o se impida la clausura de negocios con giro contrario a los planes de desarrollo urbano municipales, tales como las casas de apuesta o casinos.

En la presente iniciativa se propone que la suspensión sea un incidente dentro del juicio principal, que permita la defensa adecuada de la autoridad de los intereses generales de la ciudadanía. Asimismo, se contemplan una serie de supuestos similares a los de la Ley de Amparo que impiden al juzgador otorgar suspensiones provisionales o definitivas en situaciones que resulten contrarias al orden público, tales como el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, casas de apuestas, casinos, establecimientos que expendan bebidas embriagantes, entre otros.

Arbitraje

La propuesta contiene un Título exclusivo para regular un método alterno de solución de las controversias que sean competencia de los Tribunales Municipales de Justicia Administrativa, consistente en un procedimiento de arbitraje, al que las partes pueden someterse para solucionar sus diferencias.



Responsabilidad de las partes

Finalmente, en la iniciativa se contiene todo un régimen de responsabilidades tanto para la parte demanda, para la autoridad municipal, así como para el propio Magistrado Unitario y personal del Tribunal.

Con ello se busca sancionar enérgicamente, incluso por la vía penal, a aquellas partes que incurran en conductas sumamente graves, que afecten maliciosamente el procedimiento contencioso administrativo municipal, tales como: admisión de juicios y otorgamiento de suspensiones claramente contrarias al ordenamiento jurídico, en el caso del Magistrado Unitario; falsedad o negación de la verdad, violación a suspensiones, entre otras, en el caso de las autoridades municipales; y afirmación de hechos o presentación de documentos faltos, por parte del promovente; entre otros supuestos.

Esperamos que esa Legislatura, haga cumplimiento al mandato constitucional del artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los preceptos de los artículos 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, por lo que se pone a consideración de esa Legislatura el siguiente proyecto de:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO PRIMERO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal para los Municipios del Estado de Nuevo León, dotados de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y los Municipios del Estado, sus organismos descentralizados y empresas de participación municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.



Artículo 2. Definiciones.

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
 - I.- **Municipio:** Cualquier Municipio del Estado de Nuevo León.
 - II.- **Ayuntamiento:** Republicano Ayuntamiento del Municipio.
 - III.- **Tribunal:** Tribunal Contencioso Administrativo Municipal.
 - IV.- **Magistrado:** Magistrado Unitario del Tribunal.
 - V.- **Secretario General:** Secretario General de Acuerdos del Tribunal.
 - VI.- **Consejo:** Consejo Ciudadano de Justicia Administrativa Municipal.

Artículo 3. Naturaleza del Tribunal.

1. El Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, es un órgano descentralizado de la Administración Pública Municipal, formalmente administrativo, pero que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, dotado, funcional y financieramente, de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos.

Artículo 4. Sesiones.

1. Todas las sesiones del Tribunal serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean privadas.

Artículo 5. Responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal.

1. En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el Magistrado Unitario será sujeto de juicio político.
2. Tanto el Magistrado como el resto del personal del Tribunal, estarán sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Para los efectos derivados del Capítulo III del Título Tercero de dicha ley, se entenderá que el Magistrado es el superior jerárquico de los demás empleados del Tribunal y que el Consejo es el superior jerárquico del Magistrado.
3. Asimismo, al Magistrado y al resto del personal del Tribunal, les será aplicable el régimen de responsabilidad señalado en el Título Cuarto de esta ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

CONSTITUCIÓN E INTEGRACION DEL TRIBUNAL

Artículo 6. Constitución.

1. Los Municipios que así lo deseen y que cuenten con la capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir sus Tribunales Contencioso Administrativos Municipales.



2. Para ello será necesario que manifiesten dicha intención mediante escrito dirigido al H. Congreso del Estado de Nuevo León, del cual remitirán una copia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, únicamente para efectos informativos.
3. Desde el día siguiente a que se presente la manifestación a la que se refieren los párrafos anteriores, el Municipio respectivo deberá proceder a la constitución e integración jurídica y material del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal.
4. Todas las controversias que al momento de entrar en vigor esta ley, ya se hubiesen presentado y se encontrasen en proceso de substanciación y resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, continuarán substanciándose y resolviéndose ante dicho tribunal, de conformidad con la ley aplicable. Una vez que se encuentre debidamente constituido el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal y el Magistrado debidamente electo o designado, y a partir del momento en que haya rendido protesta, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León dejará de ser competente para conocer y resolver nuevas controversias que los particulares planteen ante él y que se refieran a autoridades de algún Municipio que ya cuente con un Tribunal Contencioso Administrativo Municipal debidamente constituido e integrado, o que haya suscrito el convenio al que se refiere el artículo siguiente. En dichos supuestos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, declinará de plano su competencia y enviará inmediatamente y sin demora los autos al Tribunal Contencioso Administrativo Municipal que corresponda.

Artículo 7. Convenios entre Municipios.

1. Los Municipios que así lo deseen y que, al menos uno de ellos, cuente con la capacidad económica, técnica y humana para constituir un Tribunal, podrán celebrar convenios, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la base IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el Tribunal constituido en un Municipio tenga jurisdicción para conocer y resolver de las controversias a las que refiere esta Ley y que involucren a alguno de los Municipios que suscriban el convenio.
2. Estos convenios podrán celebrarse en cualquier momento y no podrán contener disposiciones contrarias a esta Ley, ni alterar la forma, ni plazos para la integración del Tribunal y duración de los Magistrados. Tampoco podrán contener cláusula de exclusión de adhesiones futuras, por lo que en cualquier momento, cualquier municipio podrá solicitar su adhesión a convenios vigentes, la cual tendrá que ser aprobada por unanimidad de los Municipios que tengan suscrito el convenio.
3. Dichos convenios serán suscritos ante la presencia de un representante del H. Congreso del Estado de Nuevo León, quien dará fe del mismo y se remitirá una copia del mismo al Tribunal Contencioso Administrativo de Nuevo León, únicamente con fines informativos.



4. Los Municipios que hubiesen suscrito un convenio o cualquier que sea parte de uno, podrán cancelar o separarse de dichos convenios, para lo cual será necesario que o bien integren su propio Tribunal, o bien suscriban el acuerdo al que se refiere el artículo siguiente. En todo caso, se tomarán las debidas precauciones para no afectar la pronta y expedida impartición de justicia en las controversias que estuviesen pendientes de resolución.

5. A estos convenios y, en su caso, a las adhesiones futuras que pudiera haber, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 6.4.

Artículo 8. Acuerdos con el Tribunal Contencioso Administrativo de Nuevo León.

1. Los Municipios que así lo deseen podrán suscribir en cualquier momento un acuerdo con el Tribunal Contencioso Administrativo de Nuevo León, a fin de que éste siga conociendo o vuelva a conocer de las controversias a las que se refiere esta Ley, en los términos de su ley aplicable.

Artículo 9. Integración.

1. El Tribunal estará integrado por un Magistrado Unitario, quien contará con el apoyo de un Secretario General, así como de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal jurisdiccional y administrativo que determine su Reglamento, en observancia a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 10. Requisitos para ser Magistrado.

1. Son requisitos para ser Magistrado Unitario del Tribunal los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener más de 35-treinta y cinco años cumplidos el día de su elección o designación
- II. Ser ciudadano del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- III. Tener residencia efectiva e ininterrumpida en el Municipio en el que ejerza jurisdicción el Tribunal, de al menos 3-tres años anteriores a la fecha de la elección. No incumplirán con este requisito quienes dentro de ese periodo, hayan establecido temporalmente su residencia en un lugar distinto, con motivo de desempeñar un cargo público federal o realizar estudios profesionales o de posgrado.

En los casos a los que se refiere el artículo 7 de la presente ley, la residencia se acreditará en alguno de los Municipios sobre los que ejerza jurisdicción el Tribunal, pudiendo, incluso, acumularse la residencia en varios de estos Municipios.

- IV. Tener título profesional de Licenciado en Derecho expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada para ello, con antigüedad mínima de 10-diez años.

V. Contar con experiencia profesional acreditable de al menos 5-cinco años en la administración pública federal, estatal o municipal; en el Poder Judicial de la Federación o



de alguna entidad federativa; o como profesor o investigador universitario de tiempo completo en las áreas de Derecho Público, Ciencia Política o Administración Pública. Los cinco años podrán acreditarse respecto de uno o varios de los ámbitos de ejercicio profesional a los que se refiere esta fracción.

VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de algún delito.

VII. No ser ministro de algún culto o asociación religiosa, ni miembro activo del ejército.

VIII. No haber desempeñado cargo de elección popular, federal, estatal o municipal, Secretario de Despacho del Ejecutivo, o Procurador General de Justicia, ni haber sido servidor público del o los Municipios sobre los que ejerza jurisdicción el Tribunal, durante el año anterior a su elección o designación.

Artículo 11. Consejo Ciudadano de Justicia Administrativa

1. Existirá un Consejo Ciudadano de Justicia Administrativa con el objetivo de vigilar, acompañar y auxiliar en la integración y funcionamiento del Tribunal, así como fungir como superior jerárquico del Magistrado Unitario, para los efectos señalados en el artículo 5.2 de esta ley.

2. El Consejo estará integrado por 3-tres personas, de notoria probidad, que cuenten con título profesional de Licenciado en Derecho, Ciencia Política o Administración Pública, que se desempeñen como profesores o investigadores de tiempo completo en institución de educación superior con presencia en el Estado.

3. Los integrantes del Consejo serán electos por el Ayuntamiento, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- Cuando menos 15-quince días naturales antes de que venza el periodo para el cual fue designado un Consejero, cualquier miembro del Ayuntamiento, las instituciones de educación superior y las organizaciones de la sociedad civil con residencia en el Estado o los ciudadanos en lo individual, harán llegar sus propuestas o auto-propuestas al Secretario del Ayuntamiento, las cuales deberán contener lo siguiente:

a) Escrito mediante el cual la organización postulante o la persona que se auto-postula expone los motivos por los cuales presenta su propuesta.

b) Currículum vitae actualizado de la persona propuesta.

c) Escrito de aceptación de la persona propuesta.

En el caso de auto-propuestas, solamente deberá presentarse lo indicado en los incisos a) y b).

II.- Los miembros del Ayuntamiento, o la Comisión que éste decida, analizarán que las personas propuestas o auto-propuestas cumplan con lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, e integrarán una lista con las candidaturas que sí lo cumplan.

III.- Los miembros del Ayuntamiento designarán por consenso a los Consejeros. A falta de éste, por dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión en la que se aborde este tema y, si no se obtuviera dicha mayoría, la designación se hará por



insaculación. En todo caso, la designación deberá quedar realizada a más tardar el día hábil previo a que termine en su cargo el Consejero que vaya a ser sustituido.

4. Los Consejeros serán designados para un periodo de 3-tres años, no pudiendo ser reelectos en el mismo Municipio para el periodo siguiente.

5. El cargo de Consejero será honorífico.

6. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar y dictaminar las solicitudes y postulaciones presentadas para el cargo de Magistrado Unitario.

II. Diseñar, aprobar y aplicar los instrumentos de evaluación teórico y práctico a los que serán sometidos los candidatos y, en base a los resultados obtenidos, determinar los tres candidatos que participaran en el proceso electivo.

III. Dirigir, por conducto de su Presidente, el proceso de elección.

IV. En su caso, emitir el dictamen al que hace referencia el artículo 18.5 de la presente ley.

V. Resolver las controversias que se susciten con motivo del procedimiento de elección del Magistrado, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

VI. Solicitar al Ayuntamiento la cancelación del procedimiento de elección del Magistrado, cuando a su juicio ocurran situaciones graves que sean susceptibles de afectar la validez del proceso o condicionar su resultado.

VII. Notificar a los interesados las resoluciones que adopte en el marco del procedimiento de elección o de resolución de controversias. Para ello, la Secretaría del Republicano Ayuntamiento prestará el auxilio correspondiente.

VIII. Recibir denuncias, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en contra del Magistrado Unitario.

IX. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, en base a la propuesta que presente el Magistrado Unitario.

X. Designar a su Presidente. El Presidente durará 1-un año en dicha responsabilidad y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

7. El Consejo deberá sesionar ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando así lo decidan dos de sus integrantes. Para sesionar válidamente es necesaria la presencia de, cuando menos, dos de sus miembros. Las decisiones serán adoptas por unanimidad o mayoría, cuando estén presentes todos sus miembros y sólo por unanimidad cuando estén presentes dos de sus miembros. En ningún caso el Presidente tendrá voto de calidad.

8. Para todos los efectos legales, el domicilio del Consejo será el mismo que el del Tribunal, debiendo contar en las instalaciones de éste con un espacio adecuado para realizarse sus funciones. Asimismo, el Magistrado garantizará todo el apoyo administrativo necesario para que el Consejo desempeñe adecuadamente sus funciones.

Artículo 12. Elección del Magistrado Unitario.



1. La elección del Magistrado Unitario será directa en primer grado, de conformidad con el procedimiento descrito en los siguientes artículos. Únicamente en el supuesto al que hace referencia el artículo 18.5 de esta ley y en los términos ahí señalados, procederá la designación realizada por el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal.

Artículo 13. Convocatoria.

1. Cuando menos 90-noventa días naturales previos a la fecha en la que concluya el período por el cual fue designado el Magistrado Unitario, el Consejo, por conducto de su Presidente, publicará una convocatoria abierta para que cualquier interesado que reúna los requisitos pueda participar.

2. Dicha convocatoria no deberá exigir más requisitos que los previstos en esta ley, aunque sí deberá señalar cuáles serán los medios idóneos y objetivos con los que el interesado deberá acreditarlos.

3. La convocatoria deberá señalar, cuando menos, lo siguiente: cargo para el cual se expide la convocatoria, período para el cual será electo, requisitos legales de acceso al cargo y medios objetivos e idóneos para acreditarlos, descripción detallada de las etapas del proceso incluyendo fechas, lugares y, en su caso, domicilios en los que llevarán a cabo todos los actos del proceso, guía de temas de estudio para el examen teórico.

4. La convocatoria establecerá un plazo no susceptible de acotación ni de prórroga de 15-quince días naturales para la recepción de postulaciones y documentos exigidos por la convocatoria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, el cual iniciará a partir del día siguiente de su publicación. Únicamente en el supuesto de que el vencimiento de este plazo sea en día inhábil, se prorrogará la recepción de postulaciones y documentos al día hábil inmediato siguiente.

5. La convocatoria será publicada, desde el día siguiente a que sea aprobada y hasta que quede hecha la elección o, en su defecto, la designación, en la página de internet del o los Municipios y en carteles que se fijen en las oficinas municipales con mayor afluencia de ciudadanos. Asimismo, deberá ordenarse su publicación por una sola vez, en la Gaceta Oficial del o los Municipios correspondientes y en el Periódico Oficial del Estado, pudiendo ordenarse también su publicación en el o los periódicos de mayor circulación en el o los Municipios, dentro de los tres días siguientes a su aprobación.

Artículo 14. Inscripción y postulaciones.

1. Dentro del plazo al que se refiere el artículo 13.4 de la presente ley, las personas interesadas podrán inscribirse para participar como candidatos en la elección, presentando el formulario de inscripción que apruebe el Consejo, así como los demás documentos señalados en la convocatoria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de acceso al cargo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones de educación superior residentes en el o los Municipios, por



conducto de sus representantes legales, podrán postular candidatos, para lo cual deberán acompañar un documento en el conste fehacientemente la voluntad del candidato a participar en el proceso de elección, así como la demás documentación que se señale en la convocatoria.

Artículo 15. Evaluación de solicitudes y postulaciones.

1. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y postulaciones, el Consejo sesionará para analizar las solicitudes y postulaciones recibidas, a fin de determinar si los candidatos inscritos o postulados acreditan el cumplimiento de los requisitos de acceso al cargo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la convocatoria respectiva.
2. En un plazo no mayor a 10-diez días naturales, el Consejo emitirá un dictamen en el que se establecerán la solicitudes y postulaciones aceptadas y rechazadas, debiendo en este último caso, señalar expresa y detalladamente los motivos y fundamentos jurídicos aplicables por los cuales resulta procedente el rechazo.
3. El dictamen será publicado a más tardar el día hábil siguiente a su expedición en la página de internet del o los Municipios y en los estrados del Tribunal
4. El dictamen deberá establecer, además, el día, hora y lugar, en que deberán presentarse los candidatos aceptados a realizar el examen teórico al que se refiere el siguiente artículo. En todo caso, el examen teórico deberá realizarse en un plazo máximo de 5-cinco días naturales, siguientes a la publicación del dictamen.

Artículo 16. Examen teórico.

1. El Consejo elaborará un examen escrito de opción múltiple sobre conocimientos básicos de derecho constitucional, derecho municipal, derecho administrativo (sustantivo y procesal) y administración pública, mismo que deberán responder los candidatos cuyas solicitudes y postulaciones hubiesen sido aceptadas, el día, hora y en el lugar que determine la Comisión, de conformidad con el artículo 14.4 de la presente ley.
2. El examen estará conformado de tal manera que la calificación máxima que aritméticamente pueda obtenerse será de cien (100) puntos.
3. En un plazo no mayor a cinco días naturales, el Consejo revisará los exámenes de los candidatos y les asignará la calificación que corresponda de conformidad con el número de aciertos.
4. Dentro del plazo al que se refiere el artículo anterior, el Consejo deberá mandar publicar en la página del municipio la lista con los resultados del examen teórico.
5. Únicamente aquellos candidatos que obtengan una calificación de ochenta (80) puntos podrán someterse a la evaluación práctica a la que se refiere el siguiente artículo.
6. En el mismo documento en el que se publiquen los resultados del examen teórico, deberá señalarse el día, hora y lugar en que tendrá verificativo el examen práctico al que podrán presentarse únicamente quienes cumplan con el requisito señalado en el punto



anterior. En todo caso, el examen práctico deberá realizarse en un plazo máximo de 5- cinco días naturales, siguientes a la publicación de los resultados del examen teórico.

Artículo 17. Examen práctico.

1. El Consejo elaborará un examen práctico que consistirá en un caso hipotético de características lo más similares posibles a los que conoce el Tribunal y el cual deberá contener todos los elementos que le permitan a los candidatos elaborar una resolución.
2. Los candidatos habilitados para responder el examen práctico, deberán elaborar una resolución que incluirá únicamente la parte considerativa, con la cual pongan fin a la controversia planteada en el caso hipotético.
3. En un plazo no mayor a cinco días naturales, el Consejo revisará los exámenes prácticos presentados por los candidatos, a los cuales les asignará una calificación numérica de hasta cien (100) puntos, de conformidad con los parámetros que sus integrantes determinen.
4. Dentro del plazo al que se refiere el punto anterior, el Consejo mandará publicar en la página de internet del o los municipio, en el Periódico Oficial del Estado y, optativamente, en el periódico de mayor circulación en el o los Municipios respectivos y en los estrados del Tribunal los resultados que hubiesen obtenido los candidatos en los exámenes teórico y práctico, así como la calificación global obtenida conforme al artículo siguiente.

Artículo 18. Calificación global.

1. La calificación global de los candidatos se obtendrá de la siguiente manera: la calificación obtenida en el examen teórico tendrá un ponderación del cuarenta por ciento (40%), en tanto que la obtenida en el examen práctico tendrá una ponderación del (60%).
2. Únicamente los candidatos que obtengan las tres calificaciones globales más cercanas a 100 (puntos) participarán en las elecciones.
3. En caso de empate en el tercer lugar, podrán presentarse a la elección más de 3-tres candidatos.
4. Si resultara que solamente dos candidatos presentaron el examen teórico, la elección se celebrará entre estos.
5. Si resultara que solamente un candidato presentó el examen teórico, el Consejo emitirá un dictamen señalando que dicha persona es la ganadora del proceso, debiendo el Ayuntamiento proceder a expedir la designación correspondiente como Magistrado Unitario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

Artículo 19. Asamblea Ciudadana.

1. En la fecha y hora que marque la Convocatoria, se realizará en un lugar público, de fácil acceso y con suficiente capacidad, una Asamblea Ciudadana con el objetivo de designar a la persona que ocupará el cargo de Magistrado Unitario del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal.



2. A la Asamblea deberán asistir los miembros de del Consejo, los candidatos a los que se refieren los artículos 18.2, 18.3 y 18.4, pudiendo participar en dicha Asamblea cualquier ciudadano con residencia en el Municipio donde se ubique el Tribunal, que cuenten con Credencial para Votar con Fotografía vigente al momento de la elección. No se permitirá el ingreso a ninguna persona que no acredite con dicha credencial vigente residir en el Municipio.
3. Al ingresar a la Asamblea, los ciudadanos deberán mostrar su Credencial para Votar con Fotografía vigente, a fin de que les sea permitido el ingreso y proporcionada la boleta en la que asentarán su voto a favor de alguno de los candidatos. El formato de las boletas deberá ser aprobado previamente por el Consejo y en ningún caso podrá contener folios o cualquier otro medio que permita identificar a la persona que emitió el voto. Una vez ingresados al registro, ninguna persona podrá abandonarlo sin devolver la boleta correspondiente.
4. La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo.
5. Una vez declarada abierta la Asamblea por el Presidente del Consejo, se procederá a dar lectura a un breve informe de no más de 10-diez minutos, sobre las etapas previas del proceso y sobre los resultados obtenidos por cada uno de los candidatos que ocurren a la Asamblea.
6. Posteriormente se dará uso de la palabra a cada candidato, en estricto orden alfabético de acuerdo a su primer apellido, para que en un lapso de máximo 10 minutos exponga las razones por las cuales desea ser Magistrado Unitario del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal.
7. Despues de ello, se dará la palabra a los ciudadanos para que se formulen, en el mismo orden referido en el punto anterior, un máximo de dos preguntas a cada candidato. Los miembros del Consejo tendrán en todo momento la facultad de ampliar el número de preguntas que deban responder los candidatos, tomando en cuenta el interés de los ciudadanos presentes y el tiempo disponible.
8. Al concluir la sesión de preguntas y respuestas, el Presidente del Consejo invitará a los asistentes a que procedan a marcar la boleta por el candidato de su preferencia y depositarla en las urnas correspondientes, para lo cual concederá un lapso de tiempo razonable, a fin de que todos los asistentes puedan emitir su sufragio. El Consejo deberá tomar las debidas precauciones a fin de garantizar la existencia de espacios donde los ciudadanos puedan marcar en forma secreta sus boletas.
9. Una vez finalizado el plazo para la emisión de los sufragios, el Presidente del Consejo designará a dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes, a fin de que en público cuenten los votos depositados en las urnas. Únicamente podrán anularse los votos en los que no conste fehacientemente la voluntad del elector. Los votos en blanco y los votos a favor de otros candidatos, no serán tomados en cuenta para efectos de proclamar al ganador. En caso de duda sobre la validez de un sufragio emitido, decidirá el Consejo.



10. Una vez contabilizados los votos, el Consejo levantará el acta correspondiente, misma que leerá frente a la Asamblea a fin de dar a conocer la persona que resultó electa como Magistrado Unitario del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal.
11. El Magistrado electo rendirá protesta ante el Pleno del Ayuntamiento e iniciará sus labores el día hábil siguiente a aquél en que el Magistrado en funciones concluya el periodo para el cual fue electo.

Artículos 20. Controversias.

1. En contra de las resoluciones que dentro del procedimiento de elección del Magistrado emita la Comisión de Evaluación procederá el Recurso de Reconsideración.
2. El plazo para interponer el Recurso de Reconsideración será de 2-dos días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado la resolución.
3. El recurso se interpondrá en la Oficialía de Partes del Tribunal, la que inmediatamente lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión, remitiéndole el escrito que contenga el recurso y sus anexos. El Presidente del Consejo se encargará, a su vez, de dar aviso de la interposición del recurso a los demás miembros del Consejo.
4. El Presidente de la Comisión analizará el recurso presentado y decidirá en un plazo máximo de 2-dos días hábiles si admite a trámite el recurso o lo desecha de plano por ser notoriamente improcedente. Para tal efecto, se considerarán como causales de improcedencia, en lo conducente, las señaladas en el artículo 67 de esta ley.
5. En el mismo auto de admisión, el Presidente del Consejo, designará al Consejero que, conforme al turno, se encargará de sustanciar el proceso y elaborar un proyecto de resolución; y correrá traslado a los interesados para que en un plazo máximo de 2-dos días hábiles, aleguen lo que su derecho convengan y hagan llegar las pruebas que estimen pertinentes para ello.
6. Concluido dicho plazo y si, a su juicio, estuviese suficientemente sustanciado el recurso, el Consejero designado como ponente elaborará en un plazo máximo de 3-tres días hábiles un proyecto que someterá a la consideración de los demás miembros del Consejo.
7. Dentro de los 3-tres días hábiles siguientes a que se hubiese circulado el proyecto entre los miembros del Consejo, ésta sesionará extraordinariamente para resolver dicho recurso.
8. Sin perjuicio de lo anterior, los interesados, podrán acudir a la jurisdicción federal que corresponda.

Artículo 21. Duración, estabilidad en el cargo y remuneración.

1. El Magistrado Unitario durará en su cargo 5-cinco años, sin que pueda ser reelecto para el período inmediato siguiente. Será inamovible durante el período de su encargo, el cual se perderá únicamente cuando incurran en condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad o político, sean jubilados en los términos legales o renuncien



a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios.

2. El Magistrado Unitario recibirá un salario igual al que reciban los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual no podrá ser disminuido durante el ejercicio del cargo.

Artículo 22. Incompatibilidades.

1. El cargo de Magistrado Unitario será incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estados o Municipios, o cualquier entidad paraestatal o paramunicipal o de particulares. Quedan exceptuados los cargos de carácter docente u honorífico. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia, o de parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado.

Artículo 23. Ausencias.

1. Las faltas temporales del Magistrado Unitario serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos, siempre que éstas no excedan de más 30-treinta días consecutivos.

2. En caso de ausencia definitiva o ausencia temporal mayor a dicho período, se procederá a realizar una nueva elección de conformidad con este Capítulo. El Magistrado que resulte electo o designado en este supuesto ocupará el cargo por el periodo señalado en el artículo 21.1 de esta ley.

CAPITULO III

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Artículo 24. Competencia.

1. El Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública del Municipio, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

I.- Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.

II.- Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Municipio; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente.

III.- Los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme:

a) Que el crédito que se exige se ha extinguido legalmente, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o



se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el Artículo 22 del Código Fiscal del Estado;

b) Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal o municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales o municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

c) Que el procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el juicio podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el juicio se interpondrá contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

En los juicios que se promuevan por alguna de las causas a que se refieren los dos últimos incisos de esta fracción, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal.

IV.- Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal.

V.- Que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos municipales, de carácter administrativo o fiscal.

VI.- Que determinen responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del Municipio.

VII.- Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de convenios y contratos administrativos, en los que sean parte el Municipio, o sus entidades paramunicipales.

VIII.- Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte el Municipio, o sus entidades paramunicipales;

IX.- Los relativos a la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada al Municipio, o a las entidades paramunicipales.

X.- Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas del Municipio y de sus entidades paramunicipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares.



XI.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, estatales o municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos.

XII.- Los que promuevan las autoridades estatales o municipales o los titulares de sus entidades paraestatales o municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares.

XIII.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fije o a falta de término de cuarenta y cinco días.

Cuando por disposición de las leyes o reglamentos, el silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que se señale en ellos, para tal efecto, implique la configuración de una afirmativa ficta, la autoridad ante la que se hubiere formulado tendrá el plazo de diez días hábiles para reconocer de manera expresa tal circunstancia y las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. De no acontecer así, o si el particular considera que el reconocimiento que se haga no satisface la pretensión deducida en la instancia no resuelta de manera expresa, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la omisión de reconocer la configuración de la afirmativa ficta o, en su caso, del reconocimiento que se haga al respecto, en la parte que afecte su interés jurídico.

En cualquier caso en que la afirmativa ficta implique la afectación de un derecho de terceros, la contravención de disposiciones de orden público o cause un perjuicio al interés social, la misma se tendrá por no configurada.

XIV.- Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal. De igual manera, el Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. También será competente para resolver los recursos de revocación y queja, previstos en el Capítulo XIV, del Título Segundo y las peticiones de nulidad de laudos arbitrales a los que se refiere el Capítulo IV, del Título Tercero de esta ley.

Artículo 25. Atribuciones del Magistrado Unitario.

1. Son atribuciones del Magistrado Unitario:

I.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios, Actuarios y demás personal jurisdiccional y administrativo necesario para el debido funcionamiento del Tribunal, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción.

II.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal.

III.- Designar las comisiones que sean necesarias para la administración interna del Tribunal.



IV.- Formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, el cual deberá contar con el aval del Consejo Ciudadano antes de ser enviado al Ayuntamiento, para su incorporación en el presupuesto del Municipio.

El Ayuntamiento con respeto a la autonomía del Tribunal, podrá formular observaciones al proyecto que le haga llegar el Magistrado Unitario.

V.- Elaborar y aprobar su Reglamento Interior del Tribunal y cualquier modificación posterior.

VIII.- Dictar las medidas administrativas para el buen funcionamiento y disciplina del Tribunal y aplicarlas a los Secretarios, Actuarios y demás empleados.

VI.- Aplicar los medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones del Tribunal en los asuntos de su competencia.

VII.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de sus funciones, y acordar la aplicación de sanciones; previa audiencia del denunciado.

VIII.- Ejercer la personalidad del Tribunal y representarlo ante cualquier autoridad administrativa, legislativa, judicial y del trabajo.

Podrá otorgar y delegar la representación en una o varias personas, en casos justificados, previa anuencia del Consejo.

IX.- Celebrar los convenios, contratos y demás actos necesarios para el debido funcionamiento del Tribunal.

X.- Despachar la correspondencia del Tribunal.

XI.- Tramitar los demás asuntos de su competencia, hasta ponerlos en estado de resolución.

XII.- Administrar el presupuesto del Tribunal.

XIII.- Firmar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar los acuerdos del Tribunal.

XIV.- Rendir ante el Ayuntamiento un informe dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios de interpretación adoptados. A dicho informe se dará amplia difusión por medios electrónicos y por cualquier otra vía que se estime oportuna para el mayor conocimiento de la ciudadanía de San Pedro.

XV.- Representar al Tribunal en toda clase de eventos y actos oficiales.

XVI.- Las demás que señala la Ley.

Artículo 26. Atribuciones del Secretario General de Acuerdos.

1. Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

I.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones de la misma.

II.- Dar cuenta al Presidente de las excitativas de justicia que se presenten y de los asuntos a trámite; formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden.

III.- Proyectar los acuerdos de trámite de la Presidencia.



- IV.- Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno.
- V.- Preparar y ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos asignado.
- VI.- Tramitar los movimientos del personal y gestionar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal administrativo de la misma.
- VII.- Coordinar las funciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal.
- VIII.- Preparar la edición del órgano oficial de difusión del Tribunal y otras publicaciones.
- IX.- Coordinar la difusión de las actividades del Tribunal.
- X.- Compilar las resoluciones del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal.
- XI.- Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, o le ordene el Magistrado Unitario.

Artículo 27. Atribuciones de los Secretarios de Estudio y Cuenta.

- 1. Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta:
 - I.- Dar cuenta al Magistrado Unitario, de las promociones presentadas por las partes el mismo día de su presentación.
 - II.- Proyectar los acuerdos de trámite y las resoluciones.
 - III.- Desahogar las diligencias que se les encomienda.
 - IV.- Levantar las actas de las audiencias en las que corresponde dar cuenta y autorizar las resoluciones que recaigan en los expedientes.
 - V.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes, lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información obliga a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.
 - VI.- Las demás que le atribuyan las disposiciones legales aplicables, el Reglamento Interior o lo que disponga el Magistrado Unitario.

Artículo 28. Atribuciones de los Actuarios.

- 1. Corresponde a los Actuarios:
 - I.- Notificar en tiempo y forma, los acuerdos y las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.
 - II.- Practicar las diligencias que les encomienda el Magistrado Unitario y levantar las actas respectivas.
 - III.- Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, o disponga el Magistrado Unitario.

Artículo 29.- Días inhábiles y guardias.



1. El personal del Tribunal tendrá cada año los días inhábiles y los períodos de vacaciones que correspondan al Poder Judicial del Estado.
2. Antes de iniciar un período de receso, el Magistrado Unitario designará al personal que provea los trámites de asuntos urgentes durante el receso.

CAPÍTULO IV DE LA NEGATIVA Y AFIRMATIVA FICTAS

Artículo 30. Plazo de respuesta.

1. Las autoridades administrativas de los municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los siguientes 30-treinta días hábiles a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o medios utilizados para su formulación.
2. Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente operará la afirmativa o la negativa ficta conforme a la presente ley.
3. Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 31. Negativa ficta.

1. Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Artículo 32. Afirmativa ficta.

1. La afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios por falta oportuna de respuesta de la autoridad administrativa, procederá en los casos que expresamente señalen las leyes y reglamentos aplicables.
2. En esos casos, el interesado podrá solicitar al superior jerárquico de la autoridad administrativa ante la que presentó la petición o a ésta cuando no esté sujeta a relación de jerarquía, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta. Dentro de los 3-tres días posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla, salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos y requisitos de procedencia establecidos en la Ley de la materia.
3. En caso de que la autoridad administrativa competente no dé respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos



legales ante las autoridades administrativas y los particulares, con la presentación de los documentos con acuse de recibo original que contengan tanto la petición formulada como la solicitud de certificación en los que aparezca claramente el sello fechador original de la dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios, o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Tratándose de solicitudes presentadas por medios electrónicos, se demostrará con el acuse de recibo electrónico que se haya expedido.

Artículo 33. Supuestos de no operancia de la afirmativa ficta.

1. La resolución afirmativa ficta no operará tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Municipio; la afectación de derechos de terceros; el otorgamiento o modificación de concesiones; autorizaciones de fraccionamientos y desarrollos en condominio; licencias de uso del suelo y su modificación; licencias para el expendio de bebidas embriagantes; permisos y licencias relacionados con la operación de centros de apuesta, casinos, establecimientos que expendan bebidas embriagantes, y resolución de recursos administrativos. Tampoco se configurará, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, ni en los casos de sanciones administrativas de los servidores públicos, ni para la destitución de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública de los municipios.
2. De ninguna manera el silencio positivo podrá configurar la concesión de licencias, permisos o actos que no se ajusten a las normas legales y reglamentarias, que contravengan a los planes y programas de desarrollo urbano, o que no cumplan los requisitos para su concesión.

Artículo 34. Informe anual y publicación.

1. El Tribunal publicará anualmente, al cierre del año calendario, una lista de las sentencias donde se haya sancionado el otorgamiento de licencia, permiso u otro derecho, por incurrir la autoridad en silencio administrativo y, por consecuencia, hubiere operado la negativa o afirmativa ficta.

**TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 35. Derecho aplicable.

1. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de revocación y queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, de las peticiones de nulidad de



laudos arbitrales dictados de conformidad con esta ley, debiendo substanciarlos y resolverlos con arreglo al procedimiento que señala esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 36. Personería.

1. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital.
2. En la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. En tal virtud, quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad mediante carta poder ratificada ante Notario Público o ante el Secretario o mediante poder notarial que conste en escritura pública, salvo que acredite tener reconocida su personalidad por la autoridad demandada.

Artículo 37. Idioma.

1. Las demandas, contestaciones, recursos, informes y, en general, toda clase de actuaciones deberán redactarse en castellano. Los documentos que se presentaren en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción al español.

Artículo 38. Diligencias.

1. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los Actuarios o a los Secretarios. Las que deban practicarse fuera del Estado se hará mediante exhorto que se envíe al órgano jurisdiccional competente, o en su defecto, a la autoridad judicial respectiva, con residencia en aquel lugar, quien actuará conforme lo ordene su legislación.

Artículo 39. Audiencias.

1. Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean reservadas.

Artículo 40. Agotamiento opcional de medios de defensa administrativos.

1. Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo. Contra la resolución dictada en el recurso administrativo procede el juicio ante el Tribunal.



2. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controveja en juicio ante el Tribunal, siempre que ésta se haya pronunciado en el fondo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida, pudiendo hacer valer agravios no planteados en el recurso, en caso contrario, será requisito que primero se pronuncie sobre la procedencia del recurso, para que el juicio proceda contra la resolución objeto del recurso.

Artículo 41. Medios de apremio y correcciones disciplinarias.

1. El Magistrado para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden durante las actuaciones, podrá hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio:

I.- Amonestación.

II.- Multa equivalente al monto de sesenta y cinco a quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el área geográfica del lugar de residencia del Tribunal. En caso de persistir el incumplimiento podrá aplicarse hasta el doble de la multa máxima antes referida.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

V.- El desalojo de la Sala de Audiencia.

V.- Si las faltas pudieren a constituir delitos, se procederá contra quienes las cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación Penal del Estado.

2. Asimismo, el Magistrado podrá imponer, por resolución escrita y fundada, correcciones disciplinarias a los abogados, apoderados de las partes, así como a los secretarios y demás personal del Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de su actividad. Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o prevención.

II.- La multa, que se duplicará en caso de reincidencia, a la que hace referencia la fracción II del párrafo anterior.

III.- La suspensión sin goce de sueldo por un término de hasta ocho días, tratándose de servidores públicos del Tribunal.

IV.- Arresto hasta por un término de seis horas.

Artículo 42. Costas judiciales.

1. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. En consecuencia, cada parte será responsable de las que originen las diligencias que promuevan, así como los gastos y honorarios en que incurran con motivo de la tramitación del juicio.

CAPITULO II DE LAS PARTES



Artículo 43. Partes.

1. Serán partes en el procedimiento:

I.- El demandante.

II.- Los demandados, teniendo este carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, así como la que ejecute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes la sustituyan.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III.- Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien determine la Ley, si la resolución o acto impugnado es de naturaleza administrativa estatal; y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, si es de naturaleza fiscal estatal. En caso de que la resolución o acto impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación de ésta corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.

IV.- Los terceros perjudicados, teniendo este carácter:

a) La persona que pudiera ser afectada de manera directa la esfera jurídica de sus derechos por la resolución del Tribunal al tener un derecho incompatible con las pretensiones deducidas por el demandante.

b) Quien se apersone en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas o fiscales, con un interés jurídico directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular, o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

Artículo 44. Representantes de las partes.

1. Los particulares podrán autorizar para tener acceso a los expedientes en su nombre a la persona que para tal efecto designen.

2. Para oír y recibir notificaciones en su nombre o bien, para el efecto de imponerse de autos, deberá acreditarse a Licenciados en Derecho que tengan cédula profesional registrada ante el Tribunal. De igual modo, cuando se trate de estar facultados para intervenir en todas las etapas del proceso, interponer recursos, ofrecer, rendir pruebas y alegar en la audiencia respectiva.

3. Tratándose del representante que participe en los métodos alternos para la solución de los conflictos, no se requerirá mayor requisito que el que expresamente esté autorizado para tal efecto y con poder suficiente para suscribir convenios.

4. Las autoridades que participen en juicio podrán acreditar en cualquier momento, delegados para los mismos fines.

5. Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar bajo una misma representación común. El representante común estará facultado para actuar en los términos del párrafo segundo de este artículo.

6. En el caso de que no obstante el requerimiento efectuado por el Tribunal, no se designare el representante común, el Magistrado lo designará en rebeldía.



Artículo 45. Responsabilidad de las partes.

1. A las partes del será aplicable el régimen de responsabilidades penales a las que hace referencia el Título Cuarto de esta ley.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

Artículo 46. Plazo para las notificaciones.

1. Las resoluciones serán notificadas, personalmente, dentro del tercer día hábil a partir de aquél en que se pronunciaron; por lista, al día hábil siguiente al de ser emitidas; o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día hábil siguiente de que se dictó la resolución.

Artículo 47. Indicación del domicilio.

1. Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida el Tribunal, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta ley. En casos en los cuales el Tribunal ejerza jurisdicción en varios municipios, deberán señalar domicilio en alguno de ellos. En caso de que los particulares no cumplan con las anteriores prevenciones, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en el artículo 49.1, fracción IV, de esta Ley.

Artículo 48. Días y horas hábiles e inhábiles.

1. Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año con excepción de:

I. Los sábados y domingos.

II. El 1º de enero.

III. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.

IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.

V. El 1º y 5 de mayo.

VI. El 16 de septiembre.

VII. El 12 de octubre.

VIII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.

IX. El 25 de diciembre.

X. Aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.

2. Son horas hábiles las comprendidas de las 8-ocho a las 19-dieciueve horas. Las horas de oficina del Tribunal se comprenderán de las 8-ocho a las 15-quince horas.

3. El Tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario.



Artículo 49. Tipos de notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por oficio, correo certificado con acuse de recibo o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren en el Tribunal, en los casos a que se refiere la fracción II de este artículo.

II.- A los particulares personalmente cuando:

- a) Se trate de la primera notificación.
- b) Se dejare de actuar durante más de dos meses consecutivos.
- c) Se trate de prevenciones, requerimientos y apercibimientos.
- d) Se trate de la resolución definitiva o interlocutoria.
- e) El Tribunal lo estime urgente o necesario.

f) Se trate de la reanudación o reactivación del procedimiento para que se impongan de ello.

III.- Por lista o por correo certificado con acuse de recibo cuando la notificación no sea de las previstas en las fracciones anteriores.

IV.- Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución. En caso contrario, por medio de listas autorizadas por el Actuario, que se fijarán a las trece horas en el tablero de avisos del Tribunal.

2. Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando fehacientemente no fuere posible, por lista.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley, la primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia, domicilio o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos a cargo de la parte que lo señale, los cuales serán publicados por una ocasión en un periódico de los de mayor circulación en la entidad a juicio del Magistrado y, en el Periódico Oficial del Estado. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del día siguiente de la publicación. Las demás notificaciones se le harán por lista, si el notificado no compareciera.

Artículo 50. Razón de notificación.

1. En el expediente respectivo, el Actuario asentará razón del envío por correo o la entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

Artículo 51. Efectos de las notificaciones.

1. Todas las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al en que sean practicadas.



Artículo 52. Nulidad de notificaciones.

1. Las notificaciones que no fueran practicadas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas podrán pedir su nulidad antes de que se dicte sentencia, ofreciendo las pruebas en el mismo escrito en que se promueva. El Tribunal decidirá de plano sin formar expediente. Declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.
2. Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a un salario mínimo diario vigente en la Ciudad de Monterrey. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 53. Convalidación de notificaciones.

1. Cuando el afectado se haga sabedor de una providencia cuya notificación fue omitida o irregular, ésta se convalidará al comparecer dentro del juicio.

Artículo 54. Cómputo de los términos.

1. El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:
 - I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y
 - II.- Se contarán por días hábiles.

CAPITULO IV DE LAS CAUSALES DE ANULACION

Artículo 55. Causales de anulación.

1. Son causas de ilegalidad y por tanto de anulación de los actos impugnados, los siguientes:
 - I.- Incompetencia de la autoridad.
 - II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento o de la resolución combatida que afecten las defensas del particular o trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la falta de motivación y fundamentación o ausencia de firma autógrafa del servidor público emisor del acto.
 - III.- Cuando se aprecie que los hechos que motivaron el acto impugnado no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
 - IV.- La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia; excepto cuando se trate de una negativa ficta.



V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, desvío de poder, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de imposición de sanciones o la aplicación de facultades discrecionales.

2. Por ser de orden público el Tribunal podrá hacer valer la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que deriva así como en el supuesto de ausencia total de fundamentación y motivación en dicha resolución.

CAPITULO V DE LA DEMANDA

Artículo 56. Requisitos de la demanda.

1. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera de los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos.

2. La demanda deberá llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre y domicilio del actor o, en su caso, de quien promueva en su nombre;
II.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de esta Ley;

III.- El acto, el procedimiento o la resolución que se impugnen;

IV.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;

V.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado justificando razonadamente su interés jurídico.

VI.- Bajo protesta de decir verdad, señalar todos los hechos y abstenciones que le constan que constituyen el antecedente o apoyo del acto, y los agravios que le causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados. Tratándose de la redacción de los agravios, no será necesario emplear formalismo alguno, basta tan solo que se cite la causa de pedir.

VII.- Las pruebas que el actor ofrezca y que sustenten la demanda, expresando la relación de la prueba ofrecida con la litis planteada, precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar.

2. Adicionalmente cuando se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar, y en el caso de las dos últimas, se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección, se señalará el lugar en el que deba practicarse, así como el fin específico de la misma.



3. En el caso de pruebas documentales, se deberán presentar los documentos, o bien, deberán demostrar haberlos solicitado a las autoridades correspondientes.

VIII.- La pretensión que se deduce.

IX.- La manifestación de someterse o no al arbitraje previsto en el Título Tercero de esta ley.

4. El actor estará obligado a adjuntar a su demanda, las copias de ésta y sus anexos, correspondientes a cada una de las partes.

5. Cuando se omitan estos requisitos, el Magistrado que conozca del asunto requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Cuando no obstante el apercibimiento omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.

Artículo 57. Presentación y ampliación de la demanda.

1. El plazo para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución realizada al afectado, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

2. Cuando la autoridad promueva la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda podrá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución, salvo que la misma haya originado efectos de trato sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar su nulidad en cualquier tiempo; pero los efectos de la sentencia, en este último caso, si se declaran nulos, solo se retrotraerán hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

3. Cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días hábiles después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos en la ley de la materia, en cuyo caso la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución.

4. Tratándose de la afirmativa ficta, la demanda de nulidad podrá promoverse en cualquier tiempo una vez transcurrido el plazo concedido a la autoridad ante quien se planteó la instancia no resuelta para expedir la constancia y términos de su configuración, y esto se omite; pero si se expide la constancia de reconocimiento y el particular estima que la misma no satisface su pretensión, el término para promover la demanda será el previsto en el primer párrafo del presente artículo.

5. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta.



II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III.- Cuando el actor manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad que no conoce el contenido de la resolución que pretende impugnar y así lo exprese en su demanda, debiendo señalar la autoridad a quien le atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación.

6. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda o de promover un nuevo juicio dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, cuando en un juicio primigenio iniciado con motivo de combatir una negativa ficta la autoridad demandada acompañe constancia de resolución negativa expresa y de su notificación acompañadas por la autoridad demandada al producir contestación.

7. En el escrito de ampliación de demanda se deberán adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten, aplicándose en lo conducente lo previsto en los Artículos 56, 58 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 58. Documentos que deben acompañarse a la demanda.

1. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I.- El documento que acredite su personalidad cuando no gestione a nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada dentro del procedimiento del que emanó el acto impugnado;

II.- El documento en que conste el acto impugnado, así como el acta de su notificación. Copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada, cuando se impugne la negativa ficta o la omisión de expedir la constancia de reconocimiento de la afirmativa ficta, así como cuando se impugne dicha constancia por no satisfacer la pretensión del particular;

III.- Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no obstante sus gestiones no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente debieran estar a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa el Magistrado ordene expedir copia certificada de ellos o requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto el demandante deberá identificar con toda precisión los documentos, dependencia u oficina, y para tener por cumplido éste requisito, bastará con que se acompañe copia de la solicitud sellada de recibido o acredite fehacientemente haber realizado la gestión por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

IV. El cuestionario que deba desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, todos ellos debidamente firmados por el oferente, asimismo señalará los nombres y domicilios de los peritos y testigos. Cuando el actor amplíe la



demandas, al escrito de ampliación deberán acompañarse los documentos y pruebas a que se refiere este artículo en lo conducente.

V.- Una copia de la demanda y de los documentos anexados a ella, para cada una de las partes, siempre que éstos no pasen de veinticinco fojas.

2. Cuando el actor no acompañe los documentos a que se refiere este Artículo, dará lugar a que se le requiera en los términos establecidos en el Artículo 56.4, pero por lo que hace al acto o resolución impugnados o al acta de notificación, bastará que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se levantó o que no se le dejó copia de ellos, para que se tenga por presentada la demanda.

Artículo 59. Desechamiento de la demanda.

1. El Tribunal desechará la demanda en los casos siguientes:

I.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

II.- Si fuera obscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciere en el plazo de 5-cinco días.

Artículo 60. Admisión, emplazamiento y arbitraje.

1. No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de 30-treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados. Si se estima prudente, en el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio que deberá celebrarse en plazo no mayor de quince días, contados a partir de que concluya el término del emplazamiento, y se dictarán las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley.

2. Desde el auto en que admite la demanda, y en cualquier otro momento del juicio hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán acordar someter la controversia al arbitraje al que se refiere el Título Tercero de esta ley, para lo cual procederá de la siguiente forma:

I.- Cuando alguna de las partes del juicio manifieste su deseo de resolver la controversia a través del arbitraje, el Magistrado emitirá un acuerdo en el que dará vista al Secretario General de Acuerdos a fin de que formule opinión por escrito, sobre si los actos impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de ser resueltos por arbitraje.

II.- Una vez que el Magistrado reciba la opinión del Secretario General en el sentido de que el acto impugnado, es susceptible de convenio conforme a la naturaleza jurídica del asunto, citará a las partes a una audiencia para la cual fijará fecha y hora para su celebración, no debiendo exceder de un plazo de 10-diez días siguientes a la fecha en que se notifique el mencionado acuerdo.



III. En caso de que en el plazo fijado las partes citadas no comparezcan, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentará la incomparecencia de éstas y su desinterés en conciliar la controversia.

IV. Si las partes comparecieren en la fecha fijada para la Audiencia de conciliación, el Magistrado levantará el acta correspondiente en la que se hará constar su deseo de someterse al arbitraje.

V. Las partes podrán comparecer a la audiencia optativamente en forma personal, por medio de representante o de abogado autorizado. Los autorizados invariablemente deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto a un método alterno, y suscribir en su caso el convenio correspondiente. Las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales. Los mayores incapaces y los menores comparecerán por conducto de sus representantes legales o tutores, en éstos casos el Magistrado proveerá de oficio lo necesario a efecto de no dejarlos en estado de indefensión con motivo del acreditamiento de los mismos. Las autoridades que sean parte del juicio comparecerán por sí o a través de cualquiera de los Delegados acreditados en los términos del artículo 44.4 de la presente Ley. A éstos delegados, deberán conferírsele por escrito las mismas facultades que correspondan a los representantes legales o abogados autorizados de los particulares para la sujeción a los métodos alternos.

VI. Una vez manifestada su conformidad para someterse al arbitraje se procederá a la suspensión del procedimiento ante el Tribunal.

VII. El procedimiento de arbitraje se llevará de conformidad con lo estipulado en el Título Tercero de esta ley.

CAPITULO VI DE LA CONTESTACION

Artículo 61. Contestación de la demanda.

1. El plazo para contestar la demanda será de 30-treinta días hábiles, y para la ampliación de ésta, será de 15-quince días hábiles y correrá individualmente a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la misma.

2. Los demandados y el tercero perjudicado expresarán en la contestación de demanda y en la ampliación de ésta lo siguiente:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II. Las causales de improcedencia y sobreseimiento que conozcan.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron según sea el caso; si no produce contestación a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor les impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.



IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de agravio.

V. Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones.

3. En el caso de pruebas documentales, se deberán presentar los documentos, o bien, deberán demostrar haberlos solicitado a las autoridades correspondientes.

4. En caso de que se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y en el caso de las últimas, se señalarán los nombres y domicilio del perito o de los testigos.

5. Tratándose de la prueba de inspección se señalará el lugar en que deba practicarse, así como los puntos que la provoquen.

6. Las pruebas que no cumplan con los señalamientos precisados en esta fracción se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 62. Documentos que deberán acompañarse a la contestación.

1. Al escrito de contestación se deberán acompañar:

I.- El documento justificativo de la personalidad del demandado cuando sea un particular y no actúe en nombre propio.

II.- Las pruebas documentales que ofrezca, cuando las pruebas no obren en poder de la parte oferente, aplicará en lo conducente lo previsto en artículo 58.1, fracción III.

III.- El cuestionario que deban desahogar los peritos y el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el demandado, expresando los nombres y domicilios de los mismos.

IV.- Una copia de la contestación de la demanda y sus anexos para el actor y en su caso para el tercero perjudicado.

2. Cuando no se adjunten los documentos, cuestionarios e interrogatorios a que se refiere este artículo, el Magistrado los requerirá para que los presenten dentro del plazo de 5 días, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo en tiempo se tendrá por no contestada la demanda si se trata de las referidas en las fracciones I y IV, del párrafo 1, de este artículo; pero tratándose de las señaladas en las fracciones II y III del mismo párrafo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 63. Tercero perjudicado.

1. El tercero perjudicado podrá ser señalado por las partes o comparecer por sí mismo al juicio e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos. En todo caso deberá acreditar el interés jurídico que le asiste.

Artículo 64. Efectos de la no contestación de la demanda.



1. Si la parte emplazada no contesta la demanda dentro del término legal, el Tribunal tendrá por admitidos los hechos que el actor le atribuya en forma precisa a la contraparte, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.

Artículo 65. Allanamiento a la demanda.

1. No obstante existir tercero perjudicado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

Artículo 66. Señalamiento de audiencia de pruebas y alegatos.

1. En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, se podrá señalar, si se estima pertinente, fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de quince días.

CAPITULO VII
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 67. Improcedencia.

1. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I.- Contra actos de autoridades de otros municipios, entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal.

II.- Contra actos legislativos del Congreso, actos materialmente legislativos, reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general y actos de gobierno de las autoridades municipales, sentencias o resoluciones del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias.

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos.

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo municipal o estatal.

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley.

VI.- Cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto impugnado.

VII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno.

VIII.- Cuando con motivo del cambio de situación jurídica, el acto impugnado haya dejado de afectar los intereses jurídicos del actor.



IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 68. Sobreseimiento.

1. Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Por desistimiento expreso del actor.

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior.

III.- Cuando la autoridad demandada satisfaga la pretensión del actor o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado.

IV.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta sus derechos personales.

V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Presidente declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad.

VI.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

**CAPITULO VIII
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

Artículo 69. Impedimentos.

1. El Magistrado no será recusable, pero bajo su responsabilidad deberá excusarse de intervenir en los siguientes casos:

I.- Por ser cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad, del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, y dentro del cuarto grado en línea colateral; o dentro del segundo, por afinidad.

II.- Por tener interés personal en el asunto que haya motivado el juicio.

III.- Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o de sus representantes.

IV.- Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido, con excepción de los recursos previstos en Capítulo XIV, del Título Segundo de esta ley

Artículo 70. Excusas y sustitución.

1. El Magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el Artículo anterior.

2. Este supuesto el Secretario General actuará como Magistrado por ministerio de ley y el Secretario de Estudio y Cuenta de mayor antigüedad en el cargo, fungirá como Secretario



General por ministerio de ley, en ambos casos, exclusivamente para todo lo relacionado con el juicio en el que se excuso el Magistrado Unitario.

3. El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, incurre en responsabilidad; asimismo es responsable si no teniéndolo, pretende que se le aparte del conocimiento de aquél.

CAPITULO IX DE LOS INCIDENTES

Artículo 71. Tipos de Incidentes.

1. Dentro del juicio contencioso administrativo, sólo serán admisibles como incidentes de previo y especial pronunciamiento los siguientes:

I.- Falta de personalidad.

II.- El de acumulación de autos.

III.- El de suspensión del juicio por causa de muerte del actor, o del demandado si este último fuere el particular y se impugna un acto que sólo afecta a su persona.

IV.- El de suspensión del acto reclamado.

V.- El de revocación de la suspensión del acto reclamado.

2. Cuando esta Ley no prevea plazo específico para la interposición del incidente respectivo, se considerará el de 5-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el mismo.

Artículo 72. Acumulación de autos.

1. La acumulación de dos o más juicios es procedente en los siguientes casos:

I.- Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.

II.- Cuando siendo diferentes las partes el acto impugnado sea el mismo, ya sea que esté impugnado total o parcialmente.

III.- Cuando se impugnen actos o resoluciones que sean antecedente o consecuencia de otros, independientemente de que las partes sean o no las mismas y los agravios sean o no diversos.

2. Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

3. El Magistrado resolverá lo que proceda en el plazo de 3-tres días hábiles.

4. No procede la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.

5. Decretada la acumulación, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

Artículo 73. Trámite de los demás incidentes.



1. Los incidentes cuya tramitación no tengan una regulación especial en esta ley se tratarán de la siguiente manera:

I.- Las partes podrán promover los incidentes por escrito, acompañando o señalando las pruebas correspondientes en cualquier momento hasta antes que se dicte sentencia.

II.- Promovido el incidente, se abrirá un cuaderno incidental dentro del expediente del juicio principal, del cual el Magistrado dará vista a las partes interesadas, para que en un plazo máximo de 3-tres días hábiles, aleguen lo que a su derecho convenga y, en su caso, presenten las pruebas pertinentes para ello. Con posterioridad a este plazo y hasta la celebración de la audiencia a la que se refiere la siguiente fracción, sólo serán admisibles las pruebas supervinientes.

III.- A los 2-dos días hábiles siguientes a aquel en que hubiese vencido el plazo señalado en la fracción anterior, se celebrará una audiencia en la que se escuchará a las partes y se terminarán de desahogar las pruebas correspondientes.

IV.- El Magistrado resolverá el incidente en un plazo máximo de 3-días hábiles siguientes a aquél en el que se hubiese celebrado la audiencia a la que hace referencia la fracción anterior.

2. En ningún caso la promoción de un incidente tendrá efectos suspensivos sobre el juicio principal.

CAPITULO X DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Artículo 74. Suspensión provisional.

1. La suspensión del acto o resolución impugnada podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del proceso.

2. Cuando la suspensión se pida en la demanda, el Magistrado podrá, siempre no se contravengan las disposiciones de la presente ley, decretar provisionalmente la suspensión de los actos impugnados en el mismo auto que admite la demanda, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia.

3. La suspensión provisional tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se resuelve sobre el otorgamiento o no de la suspensión definitiva.

Artículo 75. Suspensión definitiva.

1. Promovida la suspensión, el Magistrado pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de 48-cuarenta y ocho horas.

2. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto



impugnado, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Magistrado en la forma que prevé esta ley.

3. Transcurrido el término al que se refiere el párrafo 1 de este artículo, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas siguientes, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Magistrado podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan la partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Magistrado resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión definitiva.

4. La suspensión definitiva tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia de fondo.

Artículo 76. Improcedencia de la suspensión.

1. No se otorgará la suspensión provisional o definitiva cuando, de obsequiarla, se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio. Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, casas de apuestas, casinos, establecimientos que expendan bebidas embriagantes, la producción y el comercio de drogas enervantes.

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario.

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas.

g) Se permita el comercio de piratería, se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.

h) Se afecte la ejecución y cumplimiento de planes, programas, políticas y reglamentos en materia de desarrollo urbano expedidos por la autoridad municipal.

i) Se continúe el funcionamiento de establecimientos respecto de los cuales exista riesgo o peligro declarado por las autoridades en materia de protección civil.



4. Cuando no se causen daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, o que el daño social sea mayor al beneficio particular del solicitante
5. Cuando los actos materia de impugnación hubieran sido ejecutados temporal o provisionalmente y se afecte a particulares impidiéndoles el ejercicio de sus actividades habituales, entre tanto se pronuncie la resolución definitiva que corresponda, el magistrado instructor podrá dictar las medidas que estime pertinentes para restituir al demandante y preservar la materia de la litis, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura.
6. La suspensión podrá ser revocada por el magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

Artículo 77. Garantía.

1. Cuando a juicio del Magistrado fuera necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o con fianza otorgada por institución autorizada.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el párrafo anterior, el Magistrado podrá eximir el otorgamiento de garantía del adeudo fiscal, en los siguientes casos:

- I. Siempre que previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad demandada.
- II. Cuando se trate de persona distinta del obligado directamente al pago.
- III. Cuando de acuerdo a la apreciación del Magistrado y tratándose del cobro de sumas, éstas excedan de la posibilidad del quejoso.
2. En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, en las formas previstas en el artículo anterior, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.
3. La suspensión quedará insubstancial si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.
4. Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.
5. No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto demandado, quede sin materia el juicio.
6. En todos los casos, el Magistrado podrá requerir al interesado o a las partes en el juicio, los informes que considere necesarios para estimar el monto de los daños y perjuicios objeto de garantía o contragarantía, y fijará discrecionalmente el monto de los mismos cuando no sean estimables en dinero.



7. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia; si no lo hiciere dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación de la garantía. La solicitud correspondiente se tramitará en la vía incidental.

Artículo 78. Revocación de la suspensión.

1. La suspensión podrá ser revocada, de oficio o a petición de parte, por el juzgador en cualquier momento del proceso, si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se otorgó, oyéndose previamente a los interesados.
2. El trámite del incidente de revocación de la suspensión se llevará a cabo de conformidad con el artículo 73 de esta ley.

**CAPITULO XI
DE LAS PRUEBAS**

Artículo 79. Pruebas admisibles.

1. En el juicio contencioso administrativo son admisibles todas las pruebas que tengan relación directa con los hechos controvertidos, excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y la petición de informes salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.
2. Aquellas pruebas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas deberán ponerse a disposición del magistrado instructor con el expediente relativo, a petición de parte.
3. Las pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes de dictarse sentencia.
4. Cuando se ofrezcan las pruebas de inspección y pericial, el propietario, poseedor u ocupante del bien en el cual se deban desahogar las citadas probanzas, tendrá la obligación de permitir el acceso al mismo a fin de que se cumpla tal objetivo.
5. Una vez admitida la prueba de inspección o pericial, el Magistrado de la Sala Ordinaria, prevendrá al propietario, poseedor u ocupante referido en el párrafo que antecede, a fin de que cumpla con dicha obligación, bajo los siguientes apercibimientos:
 - a) Cuando sea el oferente quien deba permitir el acceso, se le apercibirá que de no hacerlo así se tendrá por desierta la probanza de que se trate.
 - b) Para el caso de que sea algunas de las contrapartes del oferente de la prueba, la que deba permitir el acceso, se le apercibirá que de no cumplir con tal obligación se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan acreditar con la prueba ofrecida.

Artículo 80. Calificación, admisión y desechamiento.



1. El Magistrado instructor está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.
2. Contra el auto que admite pruebas y contra el que las deseche, es procedente el recurso de revisión. Estas declaratorias se harán al fijarse la fecha de la audiencia del juicio.

Artículo 81. Diligencias probatorias.

1. El Magistrado instructor podrá decretar en todo tiempo el desahogo de cualquier diligencia probatoria que estime necesaria para mejor proveer.

Artículo 82. Hechos notorios.

1. Los hechos notorios no requieren de prueba y el Magistrado instructor podrá invocarlos en sus resoluciones, aún cuando las partes no lo hubieran hecho.

Artículo 83. Obligación de expedir copias.

1. Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que aquellas les soliciten. Si dichos servidores públicos no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado instructor que requiera a las mismas.
2. El Magistrado hará el requerimiento y suspenderá la audiencia por plazo que no exceda de 10-diez días hábiles; pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan probar con dichos documentos si la autoridad omisa es parte en el juicio; si no lo es, el Magistrado hará uso de los medios de apremio para que las expidan.

Artículo 84. Desahogo de pruebas.

1. Las pruebas que lo ameriten se desahogarán en la audiencia del juicio. Si no fuera posible, se señalará nueva fecha para su desahogo en los casos previstos por la Ley.
2. Cuando el desahogo de las pruebas deba realizarse fuera del Área Metropolitana de Monterrey, el Magistrado Unitario por conducto del Tribunal Superior de Justicia lo solicitará al Juez de Primera Instancia más próximo al de la localidad referida, girándole el exhorto correspondiente, acompañando los documentos, interrogatorios o cuestionarios correspondientes, debidamente calificados.

Artículo 85. Prueba pericial.

1. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte; admitida que fuera la prueba pericial se fijará un mismo plazo de 10-diez días hábiles para que las demás partes designen al perito de su intención, así como para que todas



las partes presenten a sus peritos, personalmente o por escrito, a fin de que comprueben si reúnen los requisitos legales, manifiesten que no tienen impedimento legal para emitir su dictamen y acepten el cargo, con el apercibimiento que de no hacerlo solo se considerará el peritaje de quien haya cumplido; en la inteligencia de que los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca el asunto sobre el que habrán de dictaminar, si estuviera legalmente reglamentada; si no lo estuviera, o si estandolo no fuera posible designar un perito titulado, podrán ser nombrados al efecto personas entendidas en la ciencia o arte que deberán dictaminar.

Artículo 86. Reconocimiento o inspección.

1. El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados podrán ocurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad y los peritos que fueren necesarios.
2. Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que concurrieron, debiendo asentarse con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las declaraciones de los testigos y peritos si los hubiere y todo lo que el Magistrado creyere conveniente para sustentar su juicio.

Artículo 87. Testigos.

1. Los testigos no podrán pasar de 3-tres respecto de cada hecho. Deberán ser presentados por el oferente en la fecha de la audiencia y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos, el Magistrado los mandará citar si se proporcionan sus domicilios.
2. El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24-veinticuatro horas o multa equivalente de 15-quince días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.
3. En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de 30-treinta días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 88. Valoración de las pruebas.

1. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
 - I.- Harán prueba plena: la confesión expresa de las partes; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; los hechos afirmados por autoridades competentes en documentos públicos, pero si en éstos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente



que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II.- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, salvo prueba en contrario.

III.- El valor de las pruebas pericial, testimonial y de inspección o reconocimiento, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado instructor.

IV.- Los medios de prueba ofrecidos y admitidos serán valorados en su conjunto por el Magistrado instructor, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

2. Cuando por el enlace lógico de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado instructor adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPITULO XII DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO

Artículo 89. Objeto de la audiencia.

1. La audiencia del juicio tiene por objeto:

I.- Desahogar en términos de esta Ley las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran.

II.- Conocer cualquier cuestión incidental que se plante en la misma audiencia.

III.- Recibir los alegatos que se formulen por escrito.

2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia, salvo cuando, a juicio del Magistrado, la falta se deba a causa justificada

Artículo 90. Diferimiento de la audiencia.

1. La audiencia de pruebas y alegatos deberá celebrarse en la hora y fecha señaladas para tal efecto y únicamente podrá diferirse en los supuestos siguientes:

I.- Que no se realice la notificación en tiempo para alguna de las partes la notificación del auto que señale la fecha y hora para la celebración de la audiencia y siempre que no esté presente en la misma.

II.- En caso fortuito o de fuerza mayor.

III.- Cuando las partes lo soliciten con cuarenta y ocho horas de anticipación siempre y cuando sea por causa grave, plenamente justificada y acordada favorablemente.

Artículo 91. Celebración de la audiencia.

1. Abierta la audiencia el día y hora señalados para ello, el Secretario actuante procederá al desahogo de la misma en el orden citado, para lo cual llamará a los litigantes, peritos,



testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deban permanecer en la sala en que se celebra y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

2. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen. No podrán provocar molestia, ofensa o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro, ni producir disturbios o expresar de modo alguno, manifestaciones o sentimientos.

Artículo 92. Suspensión de la audiencia.

1. La audiencia del juicio una vez iniciada sólo podrá suspenderse en los siguientes casos:

I.- Conforme a lo previsto en los artículos 83, 84 y 93 de esta Ley.

II.- En caso fortuito o de fuerza mayor.

III.- Cuando el Magistrado Instructor lo estime pertinente, sin perjuicio de las partes.

Artículo 93. Desahogo de pruebas durante la audiencia.

1. Respecto de las pruebas, la audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se admitirán o desecharán las supervinientes que se ofrezcan, procediéndose, en el primer caso, a su desahogo.

II.- El dictamen pericial podrá rendirse antes de la celebración de la audiencia, o a más tardar durante la misma, perdiendo las partes el derecho de hacerlo con posterioridad. El Tribunal nombrará perito tercero en discordia en los casos en que los dictámenes periciales de las partes sean contradictorios, suspendiendo la audiencia en este caso. Los honorarios de este perito correrán por cuenta de las partes cuyos dictámenes estén en contradicción. Los peritos deberán asistir y ratificar su dictamen en la Audiencia, en caso contrario se desestimarán el mismo cuando se trate de los peritos ofrecidos por las partes; por lo que hace al perito tercero en discordia se hará uso de los medios de apremio. Las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.

III.- Las preguntas y las reprenguntas que pudieran formular las partes a los testigos, deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Magistrado deberá calificar los interrogatorios, desecharando las preguntas o reprenguntas improcedentes. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

IV.- Si alguna de las partes objetare de falso un documento o firma, el Magistrado suspenderá la audiencia y en vía incidental continuarla dentro de los cinco días



siguientes, cuando se podrán presentar pruebas y contrapruebas en relación con la autenticidad del documento o firma objetados.

2. Tratándose de la prueba pericial, testimonial, confesional por absolución de posiciones, o cualquiera otra que requiera de especial desahogo, la audiencia podrá suspenderse cuando medie causa justificada que impida su desahogo.

Artículo 94. Alegatos.

1. No habiendo pruebas que deban desahogarse en la audiencia o desahogadas las procedentes, se recibirán los alegatos que formulen las partes.

CAPITULO XIII DE LA SENTENCIA

Artículo 94. Plazo para la emisión de la sentencia.

1. El Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia.

Artículo 96. Contenido de las sentencias.

1. Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas.

2. Su redacción contendrá:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas.

II.- El análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda.

III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia.

IV.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la declaratoria de inaplicabilidad de una disposición administrativa de carácter general respecto del demandante; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete. Cuando se trate de omisiones o resoluciones que tengan relación con una afirmativa ficta, se deberá cuidar que los términos en que se decrete su configuración o la condena correspondiente nunca afecte derechos de terceros, se contravengan disposiciones de orden público o se cause un perjuicio al interés social.

3. El Magistrado podrá corregir los errores u omisiones que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados.



4. En la sentencia se podrán examinar en su conjunto los agravios, causales de improcedencia a fin de resolver conforme a derecho la legalidad o ilegalidad del acto en lo que se dirime o resuelva el fallo, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Artículo 97. Efectos de la sentencia.

1. La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución o acto impugnados.

II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados.

III.- Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

2. El Tribunal deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.

3. Cuando se impugne una disposición administrativa de carácter general y el concepto de agravio relativo resulte fundado y suficiente, la declaratoria de nulidad que corresponda se circunscribirá al acto concreto de aplicación y por lo que hace a la disposición administrativa se hará la determinación de inaplicabilidad de la misma al demandante. Si se interpuso el recurso de revisión en el caso previsto en la fracción V del artículo 90 de esta Ley, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución o se ponga fin a la controversia.

CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS

Artículo 98. Tipos de recursos.

1. Contra los acuerdos y resoluciones dictados por el Tribunal, proceden los siguientes recursos:

I.-Revocación.

II.- Queja.

2. Quienes promuevan algunos de los recursos, deberán estar legitimados para su interposición y de ser necesario acreditarlo ante el Magistrado que lo resuelva, salvo que lo hayan hecho previamente en el juicio principal. De no cumplir con este requisito se hará la prevención que corresponda aplicando en lo conducente lo previsto en los artículos 58.2 y 62.2 de esta ley; y de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 99. Recurso de Revocación.

1- El recurso de Revocación es procedente contra las resoluciones del Tribunal que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o las pruebas ofrecidas.

II.- Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio.



- III.- Admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado.
 - IV.- Señalen el monto de las garantías o contragarantías.
 - V.- Resuelvan el juicio o la cuestión planteada, en el fondo.
 - VI.- Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados.
 - VII.- Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
 - VIII.- Por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
2. El recurso de revocación deberá ser interpuesto ante el Tribunal por escrito con expresión de agravios, dentro del plazo de 10-diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará con las copias necesarias para que se corra traslado a las demás partes en el juicio y se las emplazará para que dentro de igual término expongan lo que a su derecho convenga. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3-tres días. Si no obstante el requerimiento no fueren presentadas las copias requeridas, se tendrá por no interpuesto el recurso.
3. Emplazadas las partes y vencido el término para alegar, el Magistrado deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles.

Artículo 100. Recurso de Queja.

1. El recurso de Queja es procedente:

- I.- Por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado.
 - II.- Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Magistrado, que haya declarado fundada la pretensión del actor.
 - III.- Contra actos de las autoridades demandadas tendientes a repetir el acto o procedimiento anulado.
 - IV.- Cuando las autoridades demandadas no provean sobre la suspensión del acto combatido dentro del término legal, nieguen o rechacen la garantía ofrecida o reinicien la ejecución. En estos casos, al promoverse el recurso deberá de acompañarse el documento en que conste la solicitud de la suspensión, el ofrecimiento de la garantía o el reinicio de la ejecución.
2. El recurso deberá interponerse ante el Tribunal dentro de 10-diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, o tenga conocimiento del acto u omisión de que se duele, acompañando una copia del recurso para cada una de las partes.
3. Admitido el recurso, el Magistrado requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de 5-cinco días hábiles, y dentro de los 5-cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los



hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta días del salario mínimo vigente en la ciudad de Monterrey, que impondrá de plano el Magistrado que conozca de la queja al resolver el recurso.

4. Interpuesto el recurso y a solicitud de parte, el Magistrado mandará suspender la ejecución hasta en tanto se dicte resolución.

CAPITULO XV DE LA EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 101. Sentencias que causan ejecutoria.

1. Causan ejecutoria:

I.- La sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

II.- Las sentencias y laudos arbitrales no impugnados o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o el promovente se haya desistido de él, o no se continuare el recurso en el término legal.

III.- Las pronunciadas en los recursos de queja y revocación.

2. No será necesario hacer declaración alguna para que las resoluciones causen ejecutoria en los términos del Artículo anterior.

Artículo 102. Comunicación inmediata de la sentencia que ha causado ejecutoria.

1. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado lo comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituido a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 103. Ejecución de sentencias que impliquen prestaciones económicas.

1. En aquellos casos en que la sentencia decrete la nulidad del acto reclamado y dicha nulidad implique la cuantificación de alguna prestación económica para resarcir al accionante en su derecho violentado con el acto nulificado, la cuantificación de tales prestaciones deberá de tramitarse mediante un incidente de liquidación promovido a instancia de parte e incluso de oficio.

2. Al incidente de referencia la parte actora deberá de adjuntar la propuesta detallada de la liquidación correspondiente y los elementos de prueba que soporten las cantidades propuestas.

3. Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá hacer por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la



autoridad que cuenta con los mismos, a fin de que el Magistrado de la Sala Ordinaria requiera a ésta última para que remita tal información, en un término de hasta 10-diez días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de no acatarlo se aplicarán en su contra los medios de apremio que establece esta ley.

4. Una vez que obre en autos la información requerida se le dará vista al accionante para que en un término de 5-cinco días formule la propuesta de liquidación correspondiente.
5. Formulada que haya sido la propuesta de liquidación, se le dará vista a la parte demandada para que dentro del término de 5-cinco días hábiles formule las objeciones que considere pertinentes a la misma, aportando las probanzas que apoyen su oposición. Una vez desahogada la vista anterior, o bien transcurrido que haya sido el término concedido para ello, el Magistrado resolverá de plano el incidente dentro de los 5-cinco días siguientes.

Artículo 104. Incumplimiento de sentencias que han causado ejecutoria.

1. Si dentro del término de los 15-quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliera, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades señaladas en el artículo 91 que informen dentro de los 5-cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.
2. Concluido el término anterior, con informe o sin él, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, resolviendo lo conducente. En caso de que resuelva la existencia de un incumplimiento injustificado procederá como sigue:
 - I. Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de 300-trescientas a 1,000-mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.
 - II. En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado requerirá al titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de 5-cinco días hábiles, compare a ésta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello, una multa de 300-trescientas a 1,000-mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey.
 - III. De persistir el incumplimiento el Magistrado podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.



IV. Una vez agotado lo anterior, y cuando la naturaleza del acto lo permita el Magistrado podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia.

3. Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Magistrado dará vista al Ministerio Público de los hechos acaecidos, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 105. Incumplimiento de la suspensión.

1. Las sanciones mencionadas en este Capítulo también serán procedentes cuando no se cumpla en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto cuya nulidad se demandó en el juicio.

**TITULO TERCERO
DEL ARBITRAJE**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 106. Acuerdo arbitral.

1. El administrado y el Municipio correspondiente, podrá incluir en un contrato o en acuerdo posterior, cláusula compromisoria o acuerdo por el que deciden someter a arbitraje, el cual deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes. La referencia hecha en un contrato o un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

2. La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado; si éstas no se especificaren se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.

3. Por medio del acuerdo arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante la justicia administrativa.

4. El acuerdo arbitral puede pactarse una vez surgido el conflicto, antes o después de iniciado el proceso judicial; en este último caso, mientras no se dicte sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 107. Materia del arbitraje.

1. Sólo los negocios contractuales podrán ser comprometidos en árbitros.

Artículo 108. Número de árbitros.



1. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de cualquier acuerdo, será un solo árbitro.

Artículo 109. Nombramiento de árbitros.

1. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

I.- Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones IV y V del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros.

III.- A falta de tal acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días siguientes contados a partir de su nombramiento, la designación será hecha, a petición de cualquiera de las partes, por el Magistrado;

IV.- Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una Institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que adopte las medidas necesarias, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo, y

V.- Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en las fracciones III o IV del presente artículo, será inapelable. Al nombrar un árbitro, el juez tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro estipuladas en el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tomará en cuenta asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 110. Imparcialidad de los árbitros.

1. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se hubiera hecho de su conocimiento.



2. Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualidades convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 111. Recusación de los árbitros.

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
2. A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.
3. Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 112. Cese de árbitros.

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. Si existe desacuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Magistrado dé por terminado el encargo, decisión que será inapelable.

Artículo 113. Sustitución de árbitros.

1. Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, renuncia, remoción por acuerdo de las partes o terminación de su encargo por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Artículo 114. Suspensión del proceso arbitral.

1. El proceso arbitral se suspenderá en el caso de que el árbitro se declare impedido, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma hasta que sea resuelta. Igualmente se suspenderá el proceso por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros hasta que se provea su reemplazo.

Artículo 115. Plazo para pronunciar laudo.



1. El tiempo requerido para el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo.

Artículo 116. Gastos y costas.

1. Los honorarios, gastos de funcionamiento y costas de los árbitros serán pagados por la parte que lo haya designado.

**CAPITULO II
DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

Artículo 117. Lugar e idioma del arbitraje.

1. Las partes podrán señalar libremente el lugar del arbitraje y el idioma que se debe de emplear es el español.
2. En caso de no haberlo señalado, el árbitro determinará el lugar del mismo y el idioma, atendiendo a las circunstancias del caso, con la correspondiente traducción al idioma español.

Artículo 118. Medidas cautelares y garantías.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro o árbitros del conocimiento podrán a petición de una de ellas ordenar a cualquiera de las partes que adopten las medidas provisionales precautorias y cautelares que el árbitro o árbitros estimen necesarias respecto del objeto del arbitraje. También podrán exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas. La ejecución de las medidas cautelares sólo podrá hacerse por autoridad judicial.

Artículo 119. Procedimiento del arbitraje.

1. Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el árbitro en sus actuaciones.
2. A falta de acuerdo, en el arbitraje a conciencia y en el arbitraje técnico los árbitros resolverán en conciencia y a buena fe guardada sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento.
3. En el arbitraje de estricto derecho, a falta de acuerdo de las partes, los árbitros se sujetarán a las siguientes reglas:
I.- Dentro del plazo convenido por las partes o el determinado por el árbitro, el actor deberá expresar los hechos en que se funda la controversia, los hechos controvertidos y las prestaciones que reclama; y el demandado dentro del término de tres días deberá referirse a todo lo planteado en la demanda. Salvo acuerdo en contrario, las partes



podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el árbitro considere improcedente la alteración de que se trate en razón de la demora.

II.- Salvo acuerdo de las partes, el árbitro deberá señalar si ha lugar a audiencia para el ofrecimiento, calificación y recepción de pruebas.

III.- Se concederá a las partes diez días comunes para formular alegatos orales o escritos.

IV.- El árbitro deberá decidir sobre la controversia de conformidad con las normas de derecho aplicables en a los Municipios del Estado y la Reglamentación Municipal.

El árbitro decidirá como amigable componedor o en conciencia, si las partes le autorizaron expresamente a hacerlo.

En todos los casos el árbitro decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral.

V.- En las actuaciones arbitrales en que hubiera más de un árbitro toda decisión se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento si así lo autorizan las partes o los demás miembros.

Artículo 120. Transacción entre las partes.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegaren a una transacción que resuelva la controversia, el árbitro dará por terminadas las actuaciones y si lo piden ambas partes, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos que hayan convenido.

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y

TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 121. Contenido del laudo.

1. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría, siempre que se deje constancia de la falta de las razones de una o más firmas.
2. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado a solicitud de las partes, conforme al artículo anterior.
3. Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Artículo 122. Notificación del laudo.

1. Despues de dictado el laudo, el árbitro lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada.



Artículo 123. Definitividad del laudo.

1. La resolución arbitral no admitirá recurso alguno.
2. Solamente procederá su nulidad en los términos indicados en el Capítulo IV, de este título.

Artículo 124. Terminación de las actuaciones.

1. Las actuaciones del arbitraje terminan por:
 - I.- Laudo definitivo.
 - II.- Orden del árbitro, cuando:
 - a) Cuando el actor desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el árbitro reconozca su legítimo interés en obtener una solución definitiva de litigio.
 - b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
 - c) El árbitro compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

Artículo 125. Corrección del laudo.

1. Dentro de los 3-tres días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá pedir al árbitro:
 - I.- Corregir en el laudo cualquier error de cálculo, copia, tipográfico, de traducción o de naturaleza similar, que no afecte el fondo del mismo.
 - II.- El árbitro podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, en un término no mayor de tres días siguientes.
 - III.- También podrá pedir al árbitro la corrección del laudo, el juez que conozca del trámite para su aprobación y posterior ejecución, en los términos del artículo 461 Bis de este Código.

CAPITULO IV IMPUGNACION DEL LAUDO

Artículo 126. Anulación del laudo.

1. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados por el Magistrado con jurisdicción en el Municipio de las autoridades demandadas, en los siguientes casos:
 - I.- Cuando una de las partes, en el acuerdo del arbitraje, haya estado afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes se hayan sometido, salvo que la ley mexicana lo prohíba.
 - II.- Cuando no fuere debidamente notificada una de las partes de la designación de un árbitro, o de las actuaciones arbitrales o no hubiere podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos.
 - III.- Cuando el laudo se refiere a alguna controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o que contiene decisiones que excedan el término del acuerdo de arbitraje. No



obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas.

IV.- Porque la composición del arbitraje o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición del presente capítulo del que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron al presente capítulo.

V.- Cuando el Magistrado compruebe que según la legislación aplicable, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público.

Artículo 127. Petición de nulidad.

1. La petición de nulidad deberá formularse dentro de un plazo de 5-cinco días contados a partir de la fecha de la notificación del laudo.

Artículo 128. Suspensión de actuaciones de nulidad.

1. El Magistrado, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad cuando corresponda, y si así lo solicita cualquiera de las partes por el plazo que determinen, a fin de dar al árbitro o árbitros la oportunidad de reanudar las actuaciones.

Artículo 129. Trámite de nulidad.

1. El procedimiento de nulidad se substanciará incidentalmente, conforme a las disposiciones de esta Ley.
2. La resolución no será objeto de recurso alguno.

CAPITULO V EFICACIA Y EJECUCION DE LOS LAUDOS

Artículo 130. Eficacia y reconocimiento del laudo.

1. Los laudos arbitrales tendrán eficacia y serán reconocidos por las autoridades estatales y municipales, en todo lo que no sea contrario al orden público interno, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 131. Ejecución y cumplimiento del laudo.

1. Para la ejecución y cumplimiento de los laudos arbitrales se estará a lo dispuesto por las disposiciones aplicables a la ejecución de sentencias de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES EN LOS PROCESOS SEGUIDOS ANTE EL TRIBUNAL



CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Artículo 132. Responsabilidad penal de los funcionarios del Tribunal.

1. El Magistrado, los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal, son responsables en los juicios en los que intervengan por los delitos de faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los define y castiga el Código Penal para el Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 133. No otorgamiento de suspensión.

1. Si el Magistrado retarde o niegue la protección, se impondrá la sanción que fija el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para el delito de abuso de autoridad.

Artículo 134. Otorgamiento de la suspensión y otros supuestos.

1. se impondrá la sanción que fija el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para los delitos cometidos en la administración y procuración de justicia, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- El otorgamiento de la suspensión violando un precepto terminante de la ley o contrario a las actuaciones;

II.- Conozca de negocios para los cuales tenga impedimento legal, se abstenga de conocer los que le correspondan si tener impedimento;

III.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IV.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia a la que se refiere el artículo 75.3 de esta ley.

V.- Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con el carácter provisional, ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o concedan una ventaja indebida.

Artículo 135. Admisión de casos en los que se es claramente incompetente.

1. Se impondrá la sanción que fija el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para los delitos cometidos en la administración y procuración de justicia, a:

I.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta ley, admitan a trámite, otorguen suspensiones, substancien o resuelvan casos que, de conformidad con esta ley, son claramente de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal.



II.- Al Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal que admita a trámite, otorgue suspensiones, substancie o resuelva casos que, de conformidad con esta ley, no son claramente de su competencia.

Artículo 136. Destitución del cargo.

1. La imposición de cualquiera pena privativa de la libertad por causa de responsabilidad, importa la destitución de empleo y suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de 5-cinco años.

CAPITULO II
De la responsabilidad de las autoridades demandadas

Artículo 136. Falsedad o Negación de la verdad.

1. Las autoridades demandadas que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal para el Estado de Nuevo León para el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad.

Artículo 137. Revocación maliciosa del acto reclamado.

1. La autoridad demandada que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en juicio ante el Tribunal, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Nuevo León para los responsables del delito de abuso de autoridad.

Artículo 138. Desobediencia a la suspensión.

1. La autoridad demandada que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado y agotados los medios para la ejecución que esta ley prevé, será sancionada en los términos que señala el Código Penal del Estado de Nuevo León para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Artículo 139. Vista al Ministerio Público.

1. Siempre que al concederse definitivamente la razón al actor, apareciere que la violación de cometida por las autoridades municipales constituye delito, se dará vista del hecho al Ministerio Público, para la investigación y persecución correspondiente.

CAPITULO III
De la responsabilidad de la parte demandante



Artículo 140. Sanciones para la parte demandante.

Al demandante que en un juicio seguido ante el Tribunal, al formular su demanda o promoción, afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con su causa de pedir, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal para el Estado de Nuevo León para el delito de falsoedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad.

Artículo 141. Serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal para el Estado de Nuevo León para el delito de Abogados, Patronos y Litigantes, el demandante y abogado, que alegue leyes inexistentes o derogadas.

Artículo 142. Serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal para el Estado de Nuevo León para el delito Equiparable al de Falsoedad en Declaraciones y en Informes Dados a una Autoridad, al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzcan con falsoedad en juicio, o lo obligue o comprometa a ello, intimidándolo, o de otro modo.

Artículo 143. La parte demandante, que en un juicio seguido ante el Tribunal, que presente documentos falsos será responsable por el delito de falsificación de documentos.

Artículo 144. Al demandante, testigo u otro que participe en el juicio, que suponga una enfermedad o impedimento que no tiene para acudir a rendir testimonio o el desahogo de prueba, para dilatar el juicio o para procurarse derechos en el proceso que no tiene, se le aplicará la misma pena que la del delito de falsoedad.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 60-sesenta días hábiles siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título Primero, de esta Ley, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de que se presente la primera manifestación o se firme el primer convenio a los que se refieren, respectivamente, los artículos Segundo y Tercero Transitorios.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, que así lo deseen y que cuenten con la capacidad técnica, financiera y humana para hacerse cargo de la función de resolver jurisdiccionalmente las controversias que surjan entre autoridades



municipales y ciudadanos de ese municipio a la que se refiere esta Ley, deberán manifestarlo mediante escrito dirigido al H. Congreso del Estado de Nuevo León, el cual deberá presentarse dentro de los 20-veinte días hábiles siguientes a la publicación de esta ley y del cual remitirán una copia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, únicamente para efectos informativos.

Una vez hecha la manifestación a la que se refiere el párrafo anterior, cada Municipio deberá proceder a constituir materialmente su Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, debiendo proporcionar todos los recursos materiales y humanos para su adecuada constitución, a fin de que no sufra merma alguna la impartición de justicia pronta y expedita en las controversias que surjan entre dicho Municipio y sus habitantes.

En todo caso, la constitución del Tribunal y la elección del Magistrado y designación de su personal deberá quedar hecha antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Para la elección de Magistrados de estos Magistrados no será aplicable el plazo previsto en el artículo 8.1 de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del mismo plazo al que se refieren los artículos transitorios anteriores, los Municipios que así lo deseen suscribirán los convenios a los que se refiere el artículo... de la presente Ley, ante la presencia de un representante del H. Congreso del Estado de Nuevo León, que dará fe de los mismos y del cual remitirán una copia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, únicamente para efectos informativos.

Dichos convenidos no podrán contener disposiciones contrarias a esta Ley, ni prever supuestos o plazos distintos para la constitución del Tribunal Contencioso Administrativo Municipal.

Una vez firmado el convenio, dichos Municipios deberán proceder en los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del artículo transitorio anterior y del convenio respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- En su defecto, aquellos Municipios del Estado de Nuevo León que así lo deseen y/o que no cuenten con la capacidad técnica, humana y financiera para hacerse cargo de dicha función, deberán suscribir en el mismo plazo de 20-veinte días hábiles, un convenio con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, a fin de que éste siga haciéndose cargo de las controversias referidas en el artículo transitorio anterior, en los términos exactos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Dichos convenios se suscribirán ante la presencia de un representante del H. Congreso del Estado de Nuevo León, que dará fe de los mismos.



ARTICULO QUINTO.- La substanciación y resolución de los juicios que estén pendientes de resolución a la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y que se refieran a alguna de las controversias de esta Ley, se seguirán substanciando y serán resueltos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León en los términos de la ley correspondiente.

Cualquier controversia que se presente con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y que se refiera a alguno de los Municipios que hubiesen actuado en los términos de los artículos Segundo y Tercero Transitorios, deberá ser remitida de inmediato y sin mayor trámite al Tribunal Contencioso Administrativo Municipal que corresponda.

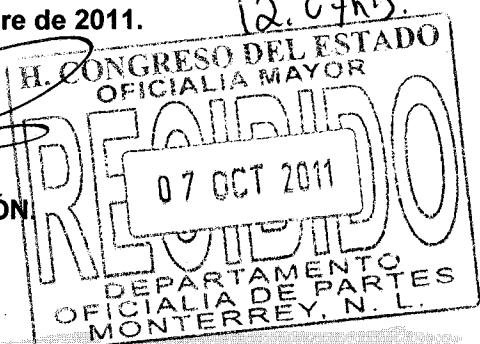
ARTÍCULO SEXTO.- El Congreso del Estado procederá a la adecuación de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para su conformidad y congruencia a las disposiciones de la presente Ley.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, pido:

ÚNICO: Tenerme con el carácter de autoridad, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, presentando **INICIATIVA DE LEY PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a lo que ha de avocarse ese Cuerpo Legislativo a su dictamen, discusión y aprobación.

ATENTAMENTE-
San Pedro Garza García, Nuevo León a 3 de Octubre de 2011.

ING. MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA
PRESIDENTE MUNICIPAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.





El suscrito, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, actuando en el ejercicio de las facultades delegadas por el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, mediante acuerdo número SA/DGAJ (DGAJ)009/10, de 9 de agosto de 2010, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 109, de 13 de agosto de 2010, y de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León: -----

----- CERTIFICA -----

"Que en la sesión solemne de Ayuntamiento celebrada en 31 de octubre de 2009, quedó formalmente instalado el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, para el período constitucional comprendido del 31 de octubre de 2009 al 30 de octubre de 2012, en los términos de lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, habiendo rendido la protesta de ley, en observancia de lo preceptuado por los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Constitución local, y 23 de la ley orgánica mencionada, como integrantes del Republicano Ayuntamiento para el período señalado, las siguientes personas: C. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal; C. Roberto Berlanga Salas, Primer Regidor Propietario; C. Alejandra Mayela Garza Domínguez, Segundo Regidor Propietario; C. Francisco Javier Cantú González, Tercer Regidor Propietario; C. Raúl Maldonado Tijerina, Cuarto Regidor Propietario; C. María del Refugio de León Martínez, Quinto Regidor Propietario; C. María Mercedes Kontos Fuentes, Sexto Regidor Propietario; C. Claudette Treviño Márquez, Séptimo Regidor Propietario; C. Lorena Canales Martínez, Octavo Regidor Propietario; C. Ramiro Contreras Gutiérrez, Síndico Primero Propietario; C. Hiram Luis de León Rodríguez, Síndico Segundo Propietario. REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: C. Silvia Gabriela Villarreal de la Garza, Regidor Propietario; C. Eduardo José Cruz Salazar, Regidor Propietario; C. Dagoberto Eduardo Flores Lozano, Regidor Propietario; C. Hernán Javier García Corral Ferrigno, Regidor Propietario". DOY FE.

Este certificado se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, el 11 once de agosto de 2011-dos mil once.

EL C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO DE
SAN PEDRO GARZA GARcía, NUEVO LEÓN



LIC. ALEJANDRO LÓPEZ VALDÉS



Periódico Oficial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Viernes - 17 de Julio de 2009

Índice

SECCIÓN PRIMERA

- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- AYUNTAMIENTOS
- V VARIOS



SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO

Publicaciones ordinarias: Lunes, Miércoles y Viernes

SINTETICO

SECRET
R. AYU



Sumario

100

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- DECRETO NÚM. 397.- POR EL CUAL SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 16 BIS, FRACCIÓN I; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 313 BIS I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 5-8

DECRETO NÚM. 399.- POR EL CUAL SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS PARA SER CUARTO Y QUINTO, DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 182 BIS 7 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES..... 9-13

DECRETO NÚM. 400.- POR EL CUAL SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 200; 385 FRACCIÓN VI Y 577 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 14-17

DECRETO NÚM. 401.- POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR MODIFICACIÓN DE SU FRACCIÓN IX Y ADICIÓN DE UNA NUEVA FRACCIÓN X. 18-20

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DEL LIC. SAMUEL DOMÍNGUEZ BENAVIDES, COMISARIO DE APOYO A LA OPERACIÓN PENITENCIARIA, POR AUSENCIA TEMPORAL DEL COMISARIO GENERAL DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LOS PERÍODOS COMPRENDIDOS DEL 17 AL 20 Y DEL 23 AL 26 AMBOS DEL MES DE JULIO DE 2009..... 21



Directorio

José Natividad González Parás
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos
y Normatividad

Jorge Cantú Valderrama
Secretario General de Gobierno

Carla Eugenia Nazar de Alva
Responsable del Periódico Oficial del Estado



Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Sumario

■ CONSEJO DE LA JUDICATURA ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2009, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LOS ARCHIVOS ÚNICOS DE LOS JUZGADOS MENORES DE MONTERREY Y SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.....	22-25
ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/2009, POR EL QUE SE DETERMINA QUE LA SALA DE JUICIOS ORALES UBICADA EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, TIENE RANGO DE SEDE JUDICIAL OFICIAL.....	26-28
 AYUNTAMIENTOS	
■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES A FAVOR DE LA ARQ. IMELDA PATRICIA CHAPA GARZA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL URBANO, POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 17 AL 24 DE JULIO DE 2009.	29
■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN REGLAMENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN.	30-39
 VARIOS	
■ AVISOS	
AVISO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 95 - JUICIO HEREDITARIO ADMINISTRATIVO DE INTESTADO A BIENES DE CARLOS COVARRUBIAS ESPARZA.....	40
AVISO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 134 - PROCEDIMIENTO SUCESORIO HEREDITARIO ADMINISTRATIVO A BIENES DE LA SEÑORA CONCEPCIÓN GUERRA TALAMANTE.....	41
AVISO DE ESCISIÓN DE EMPREX CERVEZA, S.A. DE C.V.	42
AVISO DE ESCISIÓN DE COMERCIALIZADORA PREMIER, S.A. DE C.V.	43
AVISO DE ESCISIÓN DE SERVICIOS AGROMOD, S.A. DE C.V.	44
AVISO DE FUSIÓN DE MEGA ALIMENTOS, S.A. DE C.V. Y EMPAQUES ENVASES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. Y BALANCES.	45-47
AVISO RELATIVO A LA DISMINUCIÓN DE LA PARTE MÍNIMA FIJA DEL CAPITAL SOCIAL HISTÓRICO DE OPERADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN VE POR MÁS, S.A. DE C.V. (SEGUNDA PUBLICACIÓN).	48



SECRE
R. AYU

■ BALANCES	
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DE TRECHAS AGRO, S.A. DE C.V.	49
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN DE GRUPO INMOBILIARIO LMS, S.A. DE C.V. (TERCERA PUBLICACIÓN)	50
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACIÓN TOTAL AL 30 DE ABRIL DE 2009 DE MACROEQUIPOS Y ACEROS, S.A. DE C.V. (TERCERA PUBLICACIÓN)	51
■ CONVOCATORIAS	
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSEJO DE LA JUDICATURA - CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL (ESTATAL) QUE CONTIENE LA LICITACIÓN NÚMERO 48089001-010-09 (DAT-010-09), RELATIVA A SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SOFTWARE DE SEGURIDAD Y EQUIPO PARA CONTROL DE ACCESOS.....	52
R. AYUNTAMIENTO DE SABINAS HIDALGO, N.L., SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO - CONVOCATORIA PÚBLICA ESTATAL 03, NÚMERO DE LICITACIÓN MSH-LP-FDM-001/09, RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE RED ELÉCTRICA EN LA COL. LOS MAESTROS.....	53
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO MOLL DEL VALLE.....	54
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS DEL COLEGIO CULTURAL MEXICANO AMERICANO, A.C.....	55
CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA CORONA DE SANTA CATARINA, S.A. DE C.V.....	56
■ EDICTOS	
JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1810/2008.....	57
JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 747/2008.....	58
JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1574/2008.....	59
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 260/2009.....	60
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1428/2008.....	61
JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1219/2008.....	62
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO CIVIL ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3º EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 0084/2009.....	63



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Poder Ejecutivo

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo
que sigue:

DECRETO

Núm..... 397

Artículo Único.- Se reforma por modificación el Artículo 16 Bis, fracción I; y se adiciona el Artículo 313 Bis I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 16 Bis.-

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 159; 160; 163; 164; 166, fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 196; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 206 último párrafo; 211; 212 fracciones II; 214 Bis; 214 Bis I; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracciones III; 222 Bis cuarto párrafo 225; 240; 241; 241 Bis; 243; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis I; 315; 318; 329 párrafo primero; 321 Bis 2; 321 Bis 3; 322, 325, 329 última parte, 357, 365 Bis; 367 fracción III, 371 último párrafo, 377 fracción III; 379 párrafo segundo, 387, 401, 403, y 406 Bis. También los grados en tentativa en aquellos casos, de los artículos mencionados, en que la pena a aplicar excede de cinco años en su término medio aritmético;



SECRE
R. AYU

Comisión Municipal Electoral San Pedro

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO
PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN
PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON**

En el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 8:00-ocho horas del día 8-ocho de julio de 2009-dos mil nueve, en el domicilio que ocupa la Comisión Municipal Electoral, ubicada en la calle Vasconcelos número 1400 en la Colonia Palo Blanco de este municipio, se llevó a cabo la Sesión Permanente de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, contando con la presencia de los siguientes funcionarios de la Comisión Municipal Electoral: la C. Claudia Patricia Varela Martínez, Presidente; la C. María del Refugio Bayardo Suárez, Secretario; el C. José Alberto Abramo Martínez, Vocal; así como también el C. Ricardo Álvarez Ortiz, en su carácter de Suplente. También estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, el C. Fernando Canales Stelzer, representante propietario del Partido Acción Nacional, el C. José Manuel Guajardo Canales, representante suplente del Partido Acción Nacional y el C. Hernán Javier García Corral Ferrigno, representante propietario de Nueva Alianza Partido Político Nacional. Para el desahogo del punto número 1 del orden del día el C. Secretario, a petición del C. Presidente, pasó la lista de asistencia; y una vez hecho lo anterior declaró la existencia del quórum. Acto seguido, la C. Secretario dio lectura al siguiente orden del día: 1. Lista de Asistencia, 2. Declaración del Quórum, 3. Lectura del orden del día y aprobación en su caso, 4. Cómputo de la elección del Ayuntamiento, 5. Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento, 6. Entrega de Constancias; una vez que fue leído el anterior orden del día, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos. Continuando con el punto número 4, la C. Presidente mencionó que con fundamento en los artículos 65 fracción II; 66 fracciones IV y V; 94; 95; 96; 100; 102; 104 fracciones I, II, XIII, XIV y XV; 217; 220; 221; 222; 223; 224; y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, esta

AREA DEL
TAMIENTO

Comisión Municipal Electoral está facultada para realizar la sesión de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento. Al efecto mencionó que los paquetes electorales correspondientes a la elección municipal que fueron recibidos en la sede de este Organismo Electoral, se encuentran debidamente depositados en la bodega que se instaló para la guarda y custodia de dichos paquetes, misma que al recibirse toda la documentación electoral, dentro de la sesión permanente de la jornada electoral, fue clausurada y sellada ante la presencia de los funcionarios de esta Comisión Municipal Electoral y los Representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes; firmando al efecto los sellos que fueron instalados sobre la puerta de acceso. En virtud de lo anterior, la C. Presidente invitó a los presentes a trasladarse a la bodega, cerciorándose de que la puerta de acceso se encontraba en el mismo estado y condición en que fue sellada y clausurada sin alteración o violación alguna. A continuación, la C. Presidente procedió a retirar los sellos de la puerta de acceso y junto con los presentes verificó que los paquetes electorales resguardados dentro de la bodega se encontraban en las mismas condiciones en que fueron depositados en el interior de la misma. Y una vez instalados en la mesa de sesiones, la C. Presidente instruyó al personal de apoyo de esta Comisión Municipal Electoral, para que se procediera a extraer los paquetes electorales de la bodega y dar inicio al cómputo total de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, correspondiente a las 168-ciento sesenta y ocho casillas. Acto seguido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217 de la vigente Ley Electoral en el Estado de Nuevo León, la C. Presidente procedió a abrir los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral, siguiendo el orden numérico, manifestando en voz alta los resultados que constan en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de cotejarla con los resultados de las actas que obran en poder de los representantes de los partidos políticos, y en las que no existió diferencia, se procedió a registrar los resultados en el formato de concentración remitido por la Comisión Estatal Electoral, siendo las correspondientes a las siguientes casillas:

SECRETARIO
P. AYU

DISTRITO LOCAL	NO. DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	SECCION	TIPO DE CASILLA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	356	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	356	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	357	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	357	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	357	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	358	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	358	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	360	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	360	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	360	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	361	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	361	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	361	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	362	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	362	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	362	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	363	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	363	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	363	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	364	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	364	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	364	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	365	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	365	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	365	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	366	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	366	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	366	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	367	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	367	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	367	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	368	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	368	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	368	CONTIGUA 2

TARIFA DE
ESTAMIENTO

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	369	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	369	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	370	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	370	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	370	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	371	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	371	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	371	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	372	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	372	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	373	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	373	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	373	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	374	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	374	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	374	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	375	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	375	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	375	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	376	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	376	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	377	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	377	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	378	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	378	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	378	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	379	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	379	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	380	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	380	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	380	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	381	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	381	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	382	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	382	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	382	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	383	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	383	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	384	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	384	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	385	BÁSICA

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	385	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	385	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	386	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	386	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	387	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	387	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	387	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 4
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 4
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	391	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	391	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	391	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	392	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	392	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	393	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	393	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	394	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	394	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	395	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	395	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	396	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	396	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	397	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	397	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	398	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	398	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	399	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	399	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	400	BÁSICA



SECRETARÍA DE
DEPARTAMENTO

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	400	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	401	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	401	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	401	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	402	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	402	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	402	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	402	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	403	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	403	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	403	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	404	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	404	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	404	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	405	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	405	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	406	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	406	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	407	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	407	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	408	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	408	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	409	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	409	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	409	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	410	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	410	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	410	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	411	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	411	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	411	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	412	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	412	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	412	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	413	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	413	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	413	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	414	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	414	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	415	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	415	CONTIGUA 1

SECRETARÍA
ESTADAL
DE
AYUNTAMIENTO

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	416	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	416	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	416	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	417	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	417	CONTIGUA 1

En este momento, y siendo las 9:50-nueve horas con cincuenta minutos, se sometió a votación la declaración de un receso, para reanudar la sesión en 15-quince minutos y una vez aprobado, se declaró la sesión en receso. Siendo las 10:05-diez horas con cinco minutos se reanuda la sesión, haciendo constar que conforme al artículo 217 y en aplicación por analogía del artículo 207 de la Ley Electoral del Estado, fue necesaria la apertura de los paquetes electorales de las casillas que se enlistan a continuación:

APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES ART. 217 y 207 (por analogía)LEE	CASILLAS ELECTORALES	NÚMERO DE PAQUETES POR SUPUESTO
No se encontró el acta en el exterior del paquete, pero si dentro del mismo; al no existir diferencias con las de los PP, se registraron los resultados		
No se encontró el acta en el exterior del paquete ni en su interior; se realizó el cotejo con la del SIPRE y al no existir diferencias con las de los PP, se registraron los resultados		
No se encontró el acta dentro del paquete, ni la del SIPRE; se cotejaron las actas de al menos tres PP y al no existir diferencias, se registraron los		

resultados		
Errores o inconsistencias en las actas que no pudieron corregirse o aclararse con otros elementos. Se realizó nuevo escrutinio y computo y se elaboró acta extraordinaria	356 B 386 C1	2
Todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido o candidato. Se realizó nuevo escrutinio y computo y se elaboró acta extraordinaria		
TOTAL de paquetes electorales abiertos		2
TOTAL de actas extraordinarias		2

Se hace constar que en los 2-dos casos en los que se elaboraron actas extraordinarias de escrutinio y cómputo, los resultados de dichas actas fueron agregados al cómputo final, entregando una copia a los representantes de partido político, una mas colocada en el exterior de cada paquete electoral abierto, y una mas se anexa a la presente acta, formando parte integrante del presente instrumento. También se hace constar, que durante el desarrollo de cómputo de las actas, se solicitó por parte de los representantes de los Partidos Políticos que a continuación se detallan, que se incluyeran en el acta las observaciones que realizaron, las cuales consisten en las siguientes: El C. Hernán Javier García Corral Ferrigno, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Partido Político Nacional, manifestó varias inconformidades solicitando dejar a salvo sus derechos para impugnar las casillas siguientes: 358 Básica, 364 Básica, 388

SECI
R. AY

Básica, Contigua 1 y 2, 389 Básica, Contigua 1, 2, 3 y 4, 390 Contigua 1, 2, 3 y 4, 391 Básica, Contigua 1 y 2, 392 Básica y Contigua 1, 393 Básica y Contigua 1, 394 Básica, Contigua 1, 395 Contigua 1, 398 Básica, 403 Contigua 2, 404 Contigua 2, presuntamente los folios de las boletas entregadas a las casillas no coinciden con los votos emitidos o utilizados. En cuanto a la casillas 389 Básica, Contiguas 1,2,3 y 4 manifestó que hubo varias quejas porque un miembro prominente del Partido Acción Nacional dirigió a los votantes a las casillas. En la casilla 394 Contigua 2 solicitó a la C. Presidente que se abriera el paquete para verificar que las boletas estuvieran firmadas al reverso por el funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, a lo que le respondió que no era posible por no encontrarse en los supuestos previstos por el artículo 217 fracciones IV y V de la Ley Estatal Electoral de Nuevo León, le reiteró que lo que esta Autoridad Electoral tiene que hacer y está haciendo, es cotejar los resultados de las actas que se tiene en poder de la Comisión Municipal y los resultados han coincidido, declarando que los supuestos folios a los que hace referencia son boletas sobrantes, es decir, no usadas en la votación, y por último el C. Fernando Canales Stelzer, representante propietario del Partido Acción Nacional manifestó su inconformidad por el hecho de que en la casilla 417 Básica y Contigua 1 se encontraba una manta de la candidata de Nueva Alianza Partido Político Nacional a menos de 50 metros de la casilla. Siendo las 11:20-once horas con veinte minutos la C. Presidente da la bienvenida al C. Héctor Garza Rodríguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. Posteriormente la C. Presidente sometió a votación la declaración de un receso de 15' minutos a las 11:30-once horas con treinta minutos, y a las 12:45-doce horas con cuarenta y cinco minutos, un segundo receso para esperar los resultados del SIAPE. Acto seguido siendo las 13:30-trece horas con treinta minutos del día 8-ochos de julio de 2009-dos mil nueve, se reanuda la sesión y la C. Presidente manifestó que una vez efectuado el estudio de cada uno de los expedientes de las casillas correspondientes a este municipio y realizado el Cómputo Total de la Elección por parte de esta Comisión Municipal Electoral, declaró la validez de la Elección de



ESTADO DE
NUEVO LEÓN
MUNICIPIO DE MONTERREY

Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, conforme a la votación siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN:	VOTACIÓN:
PARTIDO ACCION NACIONAL	28,605
COALICION "JUNTOS POR NUEVO LEON"	16,355
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	306
PARTIDO DEL TRABAJO	327
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	171
NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL	14,297
 VOTOS ANULADOS	1,304
 VOTACIÓN TOTAL	61,365

Acto continuo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217 fracción IX de la vigente Ley Electoral en el Estado de Nuevo León, la C. Secretario procedió a elaborar el llenado del "Acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos levantada por la Comisión Municipal Electoral", misma que fue firmada por los Comisionados Ciudadanos así como los representantes de los partidos políticos, manifestando el C. Hernán García Corral Ferrigno, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Partido Político Nacional que firma bajo protesta. En consideración a los anteriores resultados, se declara electa la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para tomar posesión como miembros del Republicano Ayuntamiento de este municipio, durante el periodo que comprende del 31-treinta y uno de octubre del año 2009-dos mil nueve, al 30-treinta de octubre del año 2012-dos mil doce, siendo los integrantes de la planilla los siguientes ciudadanos:

NOMBRE:	PUESTO:
C. Mauricio Fernández Garza	Presidente Municipal
C. Roberto Berlanga Salas	Primer Regidor Propietario

SECRET
R. AYUN

C. Adrian Marcelo Villarreal Rodríguez	Primer Regidor Suplente
C. Alejandra Mayela Garza Domínguez	Segundo Regidor Propietario
C. Adrian Hazael Torres Cortés	Segundo Regidor Suplente
C. Francisco Javier Cantú González	Tercer Regidor Propietario
C. Daniel Antonio Lambretón Hinojosa	Tercer Regidor Suplente
C. Raúl Maldonado Tijerina	Cuarto Regidor Propietario
C. Claudina Martínez García	Cuarto Regidor Suplente
C. María del Refugio de León Martínez	Quinto Regidor Propietario
C. René Andrés Hinojosa Rodríguez	Quinto Regidor Suplente
C. María Mercedes Kontos Fuentes	Sexto Regidor Propietario
C. Gloria Silvia Ávila Moreno	Sexto Regidor Suplente
C. Claudette Treviño Márquez	Séptimo Regidor Propietario
C. Eduardo Sierra Chein	Séptimo Regidor Suplente
C. Lorena Canales Martínez	Octavo Regidor Propietario
C. Raúl Enrique Cema Putz	Octavo Regidor Suplente
C. Ramiro Contreras Gutiérrez	Síndico Primero Propietario
C. Priscilla Chapa Valdés	Síndico Primero Suplente
C. Hiram Luis de León Rodríguez	Síndico Segundo Propietario
C. María Diamantina Alcalá Fernández	Síndico Segundo Suplente

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 220, 221, 222, 223 y demás relativos de la vigente Ley Electoral del Estado, en relación a lo previsto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se declara como Regidores de Representación Proporcional, por haber obtenido el porcentaje de la votación requerido para ello, a los siguientes ciudadanos postulados por:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:

COALICION JUNTOS POR NUEVO LEON:

NOMBRE

PUESTO

- | | |
|-------------------------------------------|---------------------|
| C. Silvia Gabriela Villarreal de la Garza | Regidor Propietario |
| C. María de la Luz González Villarreal | Regidor Suplente |
| C. Eduardo José Cruz Salazar | Regidor Propietario |
| C. Roberto Martínez Sada | Regidor Suplente |

NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL:

NOMBRE

PUESTO

- | | |
|--------------------------------------|---------------------|
| Dagoberto Eduardo Flores Lozano | Regidor Propietario |
| José Guillermo Ibáñez Maldonado | Regidor Suplente |
| Hernán Javier García Corral Ferrigno | Regidor Propietario |
| Maritza Putz Botello | Regidor Suplente |

Acto seguido el C. Fernando Canales Stelzer Representante Propietario del Partido Acción Nacional manifestó que se reserva el derecho de impugnar la Regiduría Proporcional del C. Hernán García Corral Ferrigno, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Partido Político Nacional. Posteriormente toma la palabra el C. Héctor Garza Rodríguez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional para felicitar a los C. Comisionados por su trabajo en la preparación y organización de la elección en el Municipio de San Pedro, opinión a la que se unió el C. Fernando Canales Stelzer, Representante Propietario del Partido Acción Nacional. Siendo las 13:45- trece horas con cuarenta y cinco minutos la C. Presidente sometió a votación la declaración de un receso para que esta Comisión Municipal Electoral expida y entregue las constancias a la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos y a los candidatos que obtuvieron las regidurías de representación proporcional, solicitando a los representantes de los partidos políticos que citen a los candidatos electos. Siendo las 16:00-dieciseis horas del día 8-ocho de julio del año 2009-dos mil nueve, se reanuda la sesión y la C. Presidente menciona que en los términos del artículo 217 fracción X de la vigente Ley Electoral en el Estado de Nuevo León,

SECRET
AYUN

se expiden y entregan las constancias de Mayoría a la planilla del Partido Acción Nacional y las de Representación Proporcional a los candidatos de la Coalición Juntos por Nuevo León y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, según lo que consta en el presente documento. Por último la C. Presidente declaró que esta Comisión Municipal Electoral, con fundamento en el artículo 224 de la Ley Electoral vigente, ordena levantar por duplicado la presente acta y que se remita un original, por conducto de la Comisión Estatal Electoral al Periódico Oficial del Estado para su publicación. Con lo anterior y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 16:10-diecisésis horas con diez minutos del dia 8-ocho de julio del presente año, se da por terminada la sesión permanente de Cómputo Total de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Firmando la presente acta los Comisionados Electorales, y los representantes de partidos políticos presentes que quisieron hacerlo. DOY FE, la C. María del Refugio Bayardo Suárez, Secretario de la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León.

C. CLAUDIA PATRICIA VARELA MARTINEZ
Presidente

C. MARIA DEL REFUGIO BAYARDO SUAREZ
Secretario

C. JOSE ALBERTO ABRAMO MARTINEZ
Vocal

C. RICARDO ALVAREZ ORTIZ
Suplente

PARTIDO ACCION NACIONAL
C. FERNANDO CANALES STELZER

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. HECTOR GARZA RODRIGUEZ

Propietario

Propietario

NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL
C. HERNAN JAVIER GARCIA CORRAL FERRIGNO

Propietario

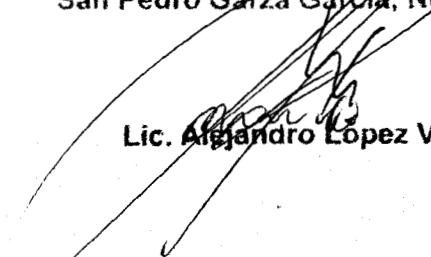
CME
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL
SAN PEDRO GARZA GAR.

El suscrito, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, actuando en el ejercicio de las facultades delegadas por el titular de la Secretaría del R. Ayuntamiento, mediante acuerdo número SA/DGAJ (DGAJ-0019), de 9 de agosto de 2010, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 1103 de 13 de agosto de 2010, y de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León:

C E R T I F I C A

Que la presente copia es fiel y correcta y concuerda en todo y cada una de sus partes con su original. Se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, en 10-diez foja (s), a los 26- veintiseis días del mes de septiembre del año 2011 dos mil once.

El C. Director General de Asuntos Jurídicos
de la Secretaría del R. Ayuntamiento de
San Pedro Garza García, Nuevo León


Lic. Alejandro Lopez Valdés



DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



**SECRETARÍA DEL
R. AYUNTAMIENTO**